



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

E. S. D.

Expediente No. 190013333006-2020-00064-00
Demandante: Ana Milena Cundumí Orobio y otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y otros
Naturaleza: Reparación Directa

CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, que acredito con el Decreto 1605 del 21 de agosto de 2018 y las Actas de Posesión Nos. 054 del 21 de agosto de 2018 y 248 del 12 de febrero de 2019, debidamente facultada por la Resolución No. 092 del 11 de febrero de 2019 y el Decreto No. 245 del 19 de febrero de 2019, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO**, abogada en ejercicio, para que represente al Señor Presidente de la República y/o al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro del proceso de la referencia.

La apoderada está autorizada para iniciar, actuar y llevar hasta su culminación el respectivo proceso, en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo, incluidas las de sustituir, conciliar, desistir y recibir.

Del señor Juez, atentamente,


CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA
C.C. No. 51.796.941 de Bogotá


ACEPTO EL PODER,

MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO
C.C. No. 23.560.772 de El Cocuy
T.P.A. No. 131.322 C.S.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 1605 DE 2018

21 AGO 2018

Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a partir de la fecha a la doctora CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.796.941, en el empleo de Secretaria Jurídica, código 1160 en la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

21 AGO 2018

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos

SECRETARÍA JURÍDICA



Acta de Sesión No. 054

En Santafé de Bogotá D.C. hoy veintinueve (29) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a la Dra. Clara María González Zaldúa con el propósito de tomar posesión del cargo de Secretaria Jurídica del Poder Judicial de la Federación, con 1160 votos.

para el cual fue designado mediante Decreto N° 1605 de fecha 21 de Agosto de 2018, con el carácter de Recipiente.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El poseionado presentó las siguientes documentas:

- Cédula de Ciudadanía No. 51.796.941 expedida en _____
- Certificado Judicial No. _____
- Licencia Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

CINA
Subdirección General del Departamento

Para constancia se firmo la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Poseionado Clara María González Zaldúa
El Secretario / F. E. J.

[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.



República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 248

doce, 12, de Febrero

En Santafé de Bogotá D.C., hoy
del año del mil novecientos veinte y uno, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente
de la República a la Doña Clara María González Zabaleta
con el propósito de tomar posesión del cargo de Secretario Jurídico, cod. 1160 del
D.to. Administrativo, Presidencia de la República

para el cual fue designado mediante Decreto N° 181

de fecha 8 de Febrero de 2019, con el carácter de incorporación a lista Personal

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuyo cumplimiento prometió cumplir y hacer
cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El poseionado presentó las siguientes documentas:

Cédula de Ciudadanía No. 51.796.941 expedida en _____
Certificado Judicial No. _____
Libreto Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia

[Handwritten signature]

El Posicionado *[Signature]*
El Secretario *[Signature]*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos

Subdirección General del Departamento



19 FEB 2019
C M C

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 245 DE 2019

19 FEB 2019

"Por la cual se hace una delegación"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 9 de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y en virtud de la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

DECRETA:

Artículo 1º. Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la facultad de notificarse, representar y conferir poderes en nombre del Presidente de la República, en todas las actuaciones prejudiciales, las conciliaciones extrajudiciales y los procesos judiciales que le sean notificados, en los que se constituya en parte y en general en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial y ante la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1060 de 2014.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

19 FEB 2019

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos

SECRETARÍA JURÍDICA



OFI20-00223599 / IDM 13010000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C. 19 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Atn. Dra. Maria Claudia Varona Ortiz
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, Cauca
Bogotá D.C.

Expediente: 19001-33-33-006-2020 – 00064 - 00

Demandante: ANA MILENA CUNDUMÍ OROBIO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Naturaleza: Reparación Directa

MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.560.772, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 131.322 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Señor Presidente de la República, según poder que se adjunta y por el cual solicito respetuosamente se me reconozca personería, **contesto la demanda** en atención a lo estipulado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto de septiembre 9 de 2020, que admitió a trámite el medio de control de reparación directa, y que fue notificado a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a esta Entidad el 23 de septiembre de 2020, ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo previsto en el art. 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Al Amparo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece como parte demandada, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual según el Decreto 1784 de 2019 (que derogó los Decretos 179 de 2019, 672 de 2017, 2145 de 2015, 1649 de 2014 y el 1680 de 1991), que modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el artículo 1.1.1.1 del Decreto Único 1081 de 2015, puede usar como denominación abreviada la de Presidencia de la República, entidad que forma parte del sector central de la administración



pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá y representado legalmente por su Director General, en su nombre y representación interviene la suscrita apoderada.

1. DE LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La **Presidencia de la República**, es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado mediante el Decreto 133 de 1956, convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958, representado legalmente por su Director.

En virtud de lo previsto en el Decreto 1784 de 2019 por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Artículo 1, le corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de Presidencia de la República, la cual será válida para todos los efectos legales.

2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, interpuesta por el apoderado de la señora Ana Milena Cundumí Orobio y otros, toda vez que no es la autoridad llamada a resarcir los presuntos perjuicios alegados por los daños como consecuencia de la muerte del señor Jesús Orlando Grueso Obregón, en hechos ocurridos el día 09 de Febrero del año 2018 en la vereda Soledad del Municipio de Guapi-Cauca la cual se produjo por la omisión en tomar medidas de seguridad y preventivas y brindar especial protección y seguridad al fallecido en su vulnerable condición de líder social y defensor de derechos humanos, la que además se produjo como consecuencia de la grave violación de sus derechos por el contexto violencia generalizada en contra de los líderes y lideresas sociales, defensores de derechos humanos y del campesinado, si se revisa el marco esta Entidad no tiene competencia y/o facultades legalmente atribuidas que la autoricen para intervenir en asuntos como el planteado, razón por la que rechaza la imputación de responsabilidad que se pretende, no obstante, expone su opinión sobre los hechos que estructuran la demanda.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS O FALLA EN EL SERVICIO – DAÑO ESPECIAL O RIESGO EXCEPCIONAL -TEORIA DEL RIESGO

EN CUANTO A LOS HECHOS DE RELACIÓN Y PARENTESCO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES CON LA VICTIMA DIRECTA



A los Hechos 3.1 al 3.5: no le constan a la entidad que represento. Las condiciones personales y familiares del Jesús Orlando Grueso Obregón (q.e.p.d.) y/o los lazos de afecto que eventualmente pudieron forjarse entre él y su grupo familiar por ser inherentes a ellos mismos, es aspecto subjetivo que corresponde a quien así lo afirma, demostrar en el proceso

EN CUANTO A LOS HECHOS ESPECIFICOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

A los Hechos 3.5 al 3.10: y según el cual el apoderado de los actores hace una somera e incompleta referencia a la forma como el señor Jesús Orlando Grueso Obregón resultó muerto, se advierte que además de resultar exigua tal información, corresponde a circunstancias que no le constan a la entidad que represento y por ende es carga de quien así lo afirma, probar que efectivamente esos hechos se dieron en la forma en que fueron relatados. No obstante ello, sí es pertinente resaltar cómo son los mismos demandantes quienes reconocen que los causantes de aquella muerte fueron terceros indeterminados, que incluso tildan de “grupos disidentes y otros numerosos grupos organizados al margen de la ley” y al parecer que supuestamente hacen presencia en el lugar donde ocurrió el deceso; bajo ese entendido procede señalar que si ello fue así, ese accionar de un tercero –los mentados delincuentes-, dan vigencia a la causal de exoneración de responsabilidad extramatrimonial que se intenta asignar en las entidades demandadas, denominada hecho de un tercero y por ende las pretensiones indemnizatorias aquí invocadas, estarían llamadas a ser desestimadas.

A los Hechos 3.11 al 3.16: En relación con los argumentos aquí expuestos, conviene referir que a más que corresponde a quien así lo afirma demostrar que ello es cierto o por lo menos consecuente con la realidad fáctica y jurídica, dichas premisas pierden toda vigencia e incidencia en lo que a la Presidencia de la República concierne, tras una simple lectura del marco legal que regula sus funciones.

Estos hechos NO SON CIERTOS simple y llanamente porque a la Presidencia de la República no le compete, en forma alguna, intervenir en materias que son de competencia de otras autoridades y porque tampoco tiene asignadas funciones legales en materia de seguridad ciudadana o de prevención, investigación y sanción de conductas delictivas. No es de su competencia, por ejemplo, imponer organigramas de trabajo que garanticen la seguridad en esas zonas de conflicto como lo exige el apoderado de los demandantes, quien a propósito incurre en el error común de muchos abogados, de atribuir al Departamento Administrativo la responsabilidad de todas las situaciones adversas, negativas o nefastas que se dan en el territorio nacional y al interior del Estado, sin reparar siquiera cuál es el marco normativo que limita sus facultades; así las cosas la evidencia de tan desacertado juicio es manifiesta tras una simple lectura de esas disposiciones y por contera se erige en argumento eficiente para desvirtuar cargos como los que aquí se le endilgan.

A los Hechos 3.17 al 3.18: se aclara que no le constan a la entidad que represento las circunstancias derivadas de las relaciones personales y familiares del señor Jesús Orlando Grueso Obregón, ni aquellas que pudieron darse tras su desafortunado deceso, pues además que provienen del fuero interno de los mismos demandantes, corresponde a quien así lo afirma la carga de probar ese dicho y su congruencia con la realidad y la verdad

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Los hechos que estructuran la acción invocada se circunscriben a demostrar la existencia de una “falla del servicio”, dada en su decir, por no ejercer los mecanismos adecuados y



evitar el homicidio del señor Jesús Orlando Grueso Obregón, en hechos ocurridos el día 09 de Febrero del año 2018 en la vereda Soledad del Municipio de Guapi-Cauca, ante la presunta falla en el servicio por acción u omisión o bajo el título de imputación de responsabilidad patrimonial objetiva, el cual se considera debe ser indemnizada.

Acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado en sus pronunciamientos que en casos en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio¹.

Para la Alta Corporación, la falla del servicio es el título de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual².

Así, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede atribuir responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de un daño en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se hace necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas asignan al órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido:

'1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...).

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2007, Expediente No. 27.434 y del 15 de agosto de 2007. Expedientes 2002-00004-01(AG) y 2003-00385-01 (AG).

² Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante'.³

Con fundamento en lo anterior, forzoso es concluir que para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado por omisión, deben concurrir los siguientes elementos: **i)** la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; **ii)** la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y **iii)** la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

Acerca de la configuración del daño.

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de esta cláusula general de responsabilidad, el Consejo de Estado ha manifestado:

"(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90⁴, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"⁵. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. (...)"⁶ (Sección Tercera, Subsección B, M.P. Dra. Stella Conto) (negritas fuera del texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Radicación: 11764, Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros, Demandados: la Nación - Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial de Bogotá. MP. Carlos Betancur Jaramillo.

⁴ Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de 8 de mayo de 1995, Exp. 8118, y 8163 de 13 de julio de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández

⁶ Sentencia de junio 6 de 2007, Expediente 16460



No obstante, el señalamiento de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, *el daño antijurídico y la imputación*, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha insistido en aplicar al caso en concreto una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *Iura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño.

En ese entendido, para el caso concreto, no es posible predicar algún tipo de responsabilidad por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, toda vez que no se encuentra prueba dentro del proceso que la afectación o daño que dice la parte actora haber sufrido por la muerte del señor Jesús Orlando Grueso Obregón, en hechos ocurridos el día 09 de Febrero del año 2018 en la vereda Soledad del Municipio de Guapi-Cauca, lo hubiere causado dicha Entidad, así como tampoco se acredita la existencia de una falla en la prestación del servicio, toda vez que ninguna de las funciones de la Presidencia de la República comprende, en modo alguno, asuntos de orden público, razón por la que NO está llamada a ser parte en este proceso, ni siquiera como lo sugiere el apoderado demandante, en representación del Señor Presidente de la República, pues le está vedado intervenir en cuestiones que han sido delegadas, desconcentradas y/o descentralizadas a una autoridad distinta.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial referido y los argumentos esbozados en líneas anteriores, es claro que no se puede predicar algún tipo de responsabilidad atribuible a la Entidad que represento, al no estructurarse los elementos sine quanon para arrogarle la pretendida reparación del daño (*el daño antijurídico y la imputación*).

El daño especial como sustento para declarar la responsabilidad del Estado

La teoría del daño especial, encuentra fundamento en la equidad, la igualdad y la solidaridad, y se enmarca dentro de los factores objetivos con los que se ha nutrido el catálogo de títulos de imputación al Estado.

El daño especial cuenta con una amplia tradición en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esa Alta Corporación ha construido una extensa línea jurisprudencial frente al tema, en la cual se ha consagrado:

“Los supuestos de aplicación de este título de imputación han sido variados, todos ellos creando líneas



jurisprudenciales que se han nutrido de un común denominador de naturaleza principialista.

“En este sentido encontramos los casos de daños sufridos por conscriptos en desarrollo del servicio militar obligatorio⁷, el hecho del legislador –ley conforme a la Constitución- que genera imposibilidad de accionar ante un daño antijurídico y la construcción de obras públicas que disminuye el valor de los inmuebles aledaños⁸.

“Igualmente, el daño especial ha sido el sustento para declarar la responsabilidad del Estado en eventos de escasa ocurrencia que van desde el ya conocido cierre del diario el Siglo⁹, la liquidación de un banco¹⁰, la retención de un vehículo que transportaba sulfato de potasio por creer que era un insumo para la fabricación de estupefacientes¹¹ o el daño a una aeronave que había sido secuestrada por miembros de un grupo guerrillero¹²; hasta eventos muy similares al que ahora ocupa a la Sala, verbigracia, enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en un área urbana de la ciudad de Cali¹³, el ataque bélico de un grupo guerrillero contra el cuartel de la policía de la población de Herrera, departamento del Tolima¹⁴, o la muerte de un joven en un enfrentamiento entre guerrilla y ejército, sin claridad acerca de la autoría de la muerte¹⁵

El daño especial ha sido entendido como un título de imputación de aplicación excepcional en casos de escasa ocurrencia, que parte de la imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad. En este sentido, resulta valiosa la referencia que nos aporta la jurisprudencia de esa Corporación al decir:

“Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que

⁷ Entre otras, CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, No. de radicación 16205, de Agosto 1º de 2005, C.p. María Helena Giraldo, caso de las lesiones sufridas por un conscripto.

⁸ Entre otros, CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente 4493, C.p. Carlos Betancur Jaramillo; y CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, No. de radicación 24671, de diciembre 13 de 2005, C.p. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁹ En la ya mencionada sentencia del CONSEJO DE ESTADO, de julio 27 de 1947. C.p. Gustavo A Valbuena. [En esa ocasión, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de examinar aquella situación tan singular en la cual el presidente de la república, Alfonso López, fue detenido por unidades militares en la ciudad de Pasto, lo que originó una crisis y propició que ocupara la presidencia de manera transitoria, el primer designado, quien en virtud de sus facultades otorgó poderes de policía al Ministro de la Defensa para que dictara una resolución tomando posesión y censura de todos los periódicos y revistas del país; a uno de los diarios que no se le designó censor fue al periódico El Siglo, que luego se debió proteger paradójicamente por la misma fuerza pública frente a las turbas enardecidas que iban a atacar sus instalaciones, y por esa protección que le prestó el Estado, se vio en la imposibilidad circular derivándose así un perjuicio].

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente 5502, C.p. Juan de Dios Montes Hernández, 1º de agosto de 1991.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente 5502, C.p. Juan de Dios Montes Hernández, 1º de agosto de 1991.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 6097, C.p. Julio Cesar Uribe Acosta, 20 de marzo de 1992.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente 6110, C.p. Policarpo Castillo Dávila, sentencia de 24 de abril de 1991.

¹⁴ En donde resulta especialmente enunciativo un párrafo de dicha providencia, que se transcribe



esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad.”¹⁶

no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado.”¹⁷ –negrilla fuera de texto– “Aunque la situación a partir de la Constitución de 1991 ha cambiado radicalmente, el aparte transcrito resulta especialmente esclarecedor de los elementos que soportan la teoría del daño especial, ya que el mismo resalta claramente el papel que dentro del razonamiento jurídico realizado por el juez juega el principio de equidad. Es éste, y no otro elemento, el que conduce al juez a la convicción de que el daño que se causó es por esencia antijurídico; y que, por consiguiente, si no se encuentra fundamento a la reparación del mismo en la falla del servicio, debe buscarse en otro de los posibles regímenes de responsabilidad estatal.

...
*El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto característica de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o algunos de ellos, pues si todos los que se hallen en estas situaciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública, como lo son, por ejemplo: los inconvenientes normales de vecindad que todo propietario debe soportar por el hecho de las propiedades vecinas. **El daño debe ser, por tanto, excepcional y anormal, porque la responsabilidad***

Frente al caso concreto, y teniendo en cuenta el anterior extracto jurisprudencial, es posible determinar que un contexto como el que se presenta, el asesinato del señor Jesús Orlando Grueso Obregón, se despliega claramente una acción dirigida contra la sociedad, y no obstante su carácter de absolutamente injustificable sería utópico pretender que los ciudadanos no tienen el deber de soportar las cargas que su ocurrencia implica. Sin embargo, es el concepto de Estado Social de Derecho que apareja nuestra realidad constitucional, el que debe inspirar las respuestas que el sistema produzca en esta materia, las que necesariamente deberán honrar los reiterados principios de igualdad y solidaridad, entre otros, que hacen que el Estado colombiano sea lo que es, y no otra forma de organización política.

Así las cosas, para nosotros es claro que no es posible estructurar la responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, bajo la teoría del daño especial, puesto que este no le es atribuible, al no existir el vínculo de causalidad entre los perjuicios reclamados y las acciones u omisiones en que eventualmente las autoridades pudieron incurrir en el marco del homicidio del señor Grueso Obregón.

“No puede perderse de vista que de no hacerse responsable a la Nación colombiana, como se enuncia en el párrafo anterior, bien, aplicando el principio de responsabilidad por daño especial, ora siguiendo las enseñanzas de quienes abogan por la responsabilidad originada en el desequilibrio o rompimiento de las cargas públicas (o desigualdad de los ciudadanos ante la ley), o, por último, como lo entiende esta Sala, según la teoría de la “lesión” al patrimonio de administrado, se desconocería la noción de equidad.”

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 7716, C.p. Julio Cesar Uribe Acosta, 17 de junio de 1993.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.p. Dr. Antonio José Irisarri Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, C.p. Pedro Gómez Parra, septiembre 30 de 1949.



Dichos conceptos son aquellos en los que el sentido para la aplicación de la norma, no se encuentra determinado con exactitud en la ley, en este punto, es importante destacar lo que ha referido la Corte Constitucional:

Es importante anotar en este punto, que el hecho de que una cláusula sea indeterminada, no debe traducirse en la posibilidad de que las autoridades actúen de manera discrecional ya que al final existe una sola decisión justa y porque la actuación de las mismas está sujeta al control judicial. Diferente es el caso de la discrecionalidad auténtica que, por el contrario, se define como aquella en la que se autoriza a la administración para elegir entre diferentes posibilidades para lograr determinado fin según la propia apreciación de la oportunidad y conveniencia de la acción respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En palabras del Tribunal Superior Español “las facultades discrecionales se caracterizan por la pluralidad de soluciones justas posibles entre las que libremente puede escoger la Administración, según su propia iniciativa, por no estar comprometida dentro de la norma la solución concreta; mientras que el concepto jurídico indeterminado (ruina, precio justo, utilidad pública etc.) es configurado por la Ley como un supuesto concreto de tal forma que solamente se da una única solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho”

Ejemplos de disposiciones indeterminadas son las que se refieren al “orden público”, “orden social”, “interés público”, “tranquilidad pública”, o “buenas costumbres” entre muchos otros. Para la jurisprudencia, es claro que estos conceptos no pueden ser utilizados por el legislador para restringir derechos y libertades ciudadanas sin establecer “cómo y en qué grado dicho ejercicio estaría desconociendo tales valores” (Corte Constitucional, Sentencia C-435/13)

Lo expuesto nos permite concluir que no están dadas las condiciones para que pueda hablarse de imputabilidad al Estado por los daños causados a la demandante, pues lo que se vislumbra es que este, tuvo origen en una causa extraña como es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, esto es, quienes participaron en el atentado contra el señor José Orlando.

5. EXCEPCIONES

5.1. CAPACIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCESO. LA DEMANDA INSTAURADA POR EL ACTOR ADOLECE DE UN DEFECTO FORMAL QUE TIENE QUE VER CON LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES, PREVISTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 162 DEL C.P.A.C.A.

Mediante el auto que admitió la demanda constituyen como parte legitimada por pasiva a la Presidencia de la República, como también puede ser denominado el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, le corresponde “asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin (Decreto 1784 de 2019)” NO le compete intervenir en asuntos de orden público, razón por la que rechaza las atribuciones de responsabilidad que pretenden endilgarle, pues no es acertado considerar que es la Entidad la llamada a representar a la Nación en este proceso más cuando ni se menciona en el libelo, ni siquiera en representación del Primer Mandatario pues le está vedado intervenir en cuestiones que han sido delegadas, desconcentradas y/o descentralizadas a una autoridad distinta, con funciones y competencias para ello.



No está de más poner de presente que aun cuando este Departamento Administrativo cumple funciones (expresamente definidas en la ley) de apoyo y asistencia administrativa al Primer Mandatario, estas difieren de las propias que él cumple como Jefe de Estado y en modo alguno comprenden la representación y/o ejecución directa de todas y cada una de las actuaciones o facultades constitucionales asignadas al Presidente. Es decir, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Presidente de la República representan dos instituciones diferentes, que ejercen funciones distintas y en ningún sentido, una responde por el ejercicio de las funciones de la otra, yerro que fácilmente se dilucida con una simple revisión del marco legal y constitucional que delimita las funciones de uno y otro.

Presidente de la República	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Enunciación: Artículo 115 y 188 Constitución Política. Funciones del Presidente: Artículo 189 Constitución Política.	No tiene funciones constitucionales, apenas hay una breve mención en el artículo transitorio 46. Creación: Decreto 133 de 1956. Convertido en legislación permanente mediante la Ley 1 de 1958. Objeto, naturaleza y estructura: Decreto 1649 de 2014. Funciones Generales: Artículo 4 del Decreto 1784 de 2019 (que derogó el Decreto 179 de 2019, Decreto 672 de 2017, Decreto de 2016.

Según lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., la capacidad para comparecer al proceso, como demandantes, demandados o intervinientes en lo contencioso administrativo, en representación de la Nación, se asigna al *Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

En estos términos, y como se expuso en los fundamentos jurídicos de defensa, no puede predicarse que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está en capacidad para comparecer al presente asunto en representación de la Nación, y/o en representación del Primer Mandatario, teniendo en cuenta que ni por acción ni por omisión, produjo el hecho que se demanda, ya que ninguna de sus funciones comprende, en modo alguno, el mantenimiento del orden público y las condiciones de movilidad en las carreteras nacionales, razón por la que NO está llamada a ser parte en este proceso pues le está vedado intervenir en cuestiones que competen a una autoridad distinta y que de suyo denota que no tiene legitimidad material ni procesal en la causa por pasiva, lo que autoriza concluir que su vinculación sólo significa un desgaste en un proceso que en todo caso debe culminar con la declaratoria de esta excepción, aun de manera oficiosa.

El Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 4 C.G.P. (artículo 140, numeral 7º, del CPC derogado), la cual es susceptible de ser saneada. Sobre este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2002, expediente 12076, dijo:



*Así, en tratándose de **la persona jurídica Nación**, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, **ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, ó el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado.** (subrayado y negrilla propia)*

Ahora bien, la conservación del orden público, si bien es una función del Señor Presidente de la República (art.189 C.P.), se ejerce a través de una autoridad distinta según voces del artículo 9 de la Ley 62 de 1993. En este sentido se entiende que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de capacidad jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial.

FALTA DE LEGITIMIDAD PROCESAL Y MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA (EXCEPCIÓN MIXTA).

Según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

La legitimación –procesal o material- en la causa por pasiva, fue analizada recientemente por el Consejo de Estado, que para el efecto sostuvo:

“Cabe recordar que constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado¹⁸.

Clarificado entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹⁹.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente. María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

¹⁹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).



de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o no hayan sido demandadas²⁰. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala, “«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado»” (negritas en el texto original, subrayas fuera de él)²¹.

Así pues y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores²²

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

²² A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



En suma, en relación con un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, en cuyo caso se debe negar la procedencia de las súplicas de la demanda^{23, 24} (subrayado propio)

EL HECHO DE UN TERCERO

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha puesto de presente el hecho de un tercero como una causa extraña que exonera totalmente de responsabilidad a la entidad demandada, determinando para el efecto algunas exigencias, a saber: i) que sea la causa exclusiva del daño, ii) que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio y iii) que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad.

En el presente asunto es claro que se dan los preceptos necesarios para exonerar a la Entidad de la imputación de responsabilidad pretendida.

Esta circunstancia rompe cualquier nexo causal entre el pretendido hecho antijurídico y el daño cuyo perjuicio reclama el demandante, en cuanto a la Presidencia de la República no se le puede atribuir responsabilidad por que como reiteradamente se ha dicho, el asunto objeto de debate escapa de su órbita de competencia legal y funcional.

No puede olvidarse que, para estructurar un caso de responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio, ha debido demostrarse plenamente la existencia real de un hecho antijurídico atribuible a una entidad estatal, un daño real y cuantificable y un nexo de causalidad entre tales extremos.

En efecto, está plenamente demostrado en este proceso que el daño sufrido por el demandante tuvo origen en una causa extraña como es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, esto es, quienes participaron en el paro campesino.

Sobre este asunto, valga transcribir algunos apartes de un fallo del Consejo de Estado en el que se trató un tema de naturaleza similar:

"Probado como se encuentra en el plenario la intervención de un tercero en el hecho generador del daño, la Sala procede a realizar un análisis de fondo conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto del tema mencionado, como eximente de responsabilidad.

²³ Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de junio de 2000, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, radicación número: 10171, manifestó que "«La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: “- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si “- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. “Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda”.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 22 de julio de 2009, expediente 250002326000199400319 01 (15628), ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez



*Para tal efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la causal debe revestir las características de causa extraña, es decir, que **debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado. Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.***

*Según lo anterior y de conformidad con los medios probatorios obrantes en el expediente, resulta claro que **las circunstancias que originaron el hecho generador del daño fueron ajenos a la esfera jurídica de las entidades demandadas, pues fueron ocasionadas por terceros; razón por la cual dichas entidades no deben asumir responsabilidad por los daños ocasionados** con la pérdida de la motoniveladora, puesto que los testimonios recibidos en el proceso, permiten afirmar que se trató de una conducta ilícita dirigida a la obtención de maquinaria pesada y buscando por demás la alteración del orden público.*

Situación que escapa a las posibilidades de previsión, pues era casi imposible para la administración evitar la ocurrencia del hecho, máxime cuando la modalidad de actuación de los grupos al margen de la ley es la sorpresa, lo que a todas luces es imposible de prever y controlar por parte de las autoridades legalmente constituidas.

Tampoco se observa la intervención de las autoridades en el hecho, ni negligencia u omisión de las obligaciones por parte de las mismas.

En otras palabras, el daño no resulta imputable a ninguna de las entidades demandadas, razón por la cual, las pretensiones formuladas no están llamadas a prosperar". (Se subraya).

Así las cosas y como el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la falta de legitimación en la causa es un ***asunto que debe decidirse en la audiencia inicial***, junto con las excepciones previas, porque evita el inútil ejercicio de mantener a una entidad vinculada a un proceso en el que no tiene débito jurídico alguno, respetuosamente se solicita a su señoría revisar y considerar las razones aquí expuestas para dar vía a la excepción propuesta, pues es evidente que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no es la autoridad encargada de satisfacer lo pretendido por el demandante y por lo mismo, no puede ser afectada por una innecesaria vinculación cuando definitivamente no tiene legitimación material en la causa para ser parte por pasiva en este proceso.

Consecuencia de lo anterior y careciendo entonces de sustento fáctico y jurídico, la responsabilidad patrimonial endilgada a las entidades demandadas y particularmente a la Presidencia de la República, se solicita al Despacho que, declarada la prosperidad de las excepciones aquí propuestas, se desestimen las pretensiones de la demanda.

6. PRUEBAS

A pesar de que el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, se advierte que la Presidencia de la República no cuenta con documentación sobre el particular, habida cuenta que los hechos



narrados escapan de la órbita de su conocimiento y competencia y por ello no es posible allegar antecedentes administrativos.

7. ANEXOS

Se anexa poder conferido a mi favor por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte.

8. NOTIFICACIONES

Se informa que la Presidencia de la República recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co o a yolicarrillo.63@gmail.com. Celular No. 311 2628000.

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle al presente el trámite de ley.

Cordialmente,

MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO
Asesora



Clave:qZfRGMwx7x

Honorable Juez (a)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Atte. Dr(a). María Claudia Varona - Juez
E. S. D.
Popayán Cauca

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Proceso No.: 2020 00064 00
Actor: Ana Milena Cundumi Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO(S)

ALBERTO MUÑOZ BOTERO, mayor, domiciliado(a) en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.311.483 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional número 99.529 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Nit. 800.152.783-2**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, con todo respeto y oportunamente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que concita el asunto *sub examine*, así:

A. OPORTUNIDAD

Presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A.

B. FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Al(os) **hecho(s) 3.1. a 3.5.** de la demanda, la Fiscalía general de la Nación, se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de referencia, habida cuenta que, al estar directamente relacionados con el ámbito personal del demandante, **no le consta a la Fiscalía General de la Nación**; ahora bien, esto deberá ser debida y legalmente acreditado dentro del proceso.

Al(os) **hecho(s) 3.6. a 3.18.** de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso de referencia, puesto que son circunstancias que precisamente se encuentran íntimamente relacionados con los hechos que dieron lugar al inicio del presente medio de control y por ende deben ser objeto de revisión por su Agencia Judicial; adicionalmente, estos deben ser debida y legamente probados en el desarrollo del mismo, estudiando si son justificantes de la iniciación de la presente reparación directa.

Al(os) **hecho(s) 3.19 (3.19.1. y 3.19.2.)** de la demanda, la Fiscalía General de la Nación, se releva de realizar cualquier pronunciamiento, dado que no es en sí mismo un hecho, sino que se acompaña con una manifestación meramente subjetiva de autoría de la parte actora en algunos partes y en otros es simple copia o extractos de informes y documentos de terceros, acompañada de jurisprudencia, doctrina, informes documentales, datos estadísticos, entre otros, por lo demás, que se pruebe en lo pertinente; del mismo modo, se logra evidenciar en este fragmento, un contenido argumentativo impropio para este acápite respectivo.

C. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su Señoría con todo respeto, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, como quiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación; todo sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial, extra-patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo más adelante como EXCEPCIONES y FUNDAMENTOS Y/O RAZONES DE DERECHO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues la FGN cumplió dentro de los términos con su obligación legal.

De otra parte, en cuanto a los daños materiales indicados en las pretensiones, se realiza objeción a estas pretensiones, correspondiendo anotar que con la demanda se acompañan ínfimas pruebas que no acreditan totalmente estos perjuicios, lo que será objeto de análisis en esta contestación más adelante. Las pruebas aportadas no dicen corresponder con estos conceptos materiales, con lo cual, se concluye que no resulta satisfactoria la necesidad que se tiene de un razonamiento que explique sumas que aunque están indicadas como daño(s), resultan estar cuantificadas simplemente como unas cifras caprichosas, lo que deberá ser denegado, pues de accederse a este tipo de pretensiones, nos encontraríamos frente al acceso a una pretensiones sobre las cuales, no se efectuó la explicación correspondiente de manera oportuna como tampoco se acredito en debida y/o legal forma, generando mermas en la oportunidad de controversia y por tanto en el ejercicio del derecho a la defensa de la Fiscalía General de la Nación, como parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente se solicita que, en un eventual caso de una declaratoria de responsabilidad administrativa, ésta sea despachada de manera desfavorable la pretensión de que se oriente al reconocimiento y pago de sumas de dinero por estos conceptos.

Correlativo con lo anterior, me permito a continuación en más detalle, objetar el juramento estimatorio al siguiente tenor:

D. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

OBJECCIÓN A LA CUANTIA

Señora(a) Juez(a), el **artículo 306 del C.P.A.C.A.**, señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

A su turno, el **artículo 206 del Código General del Proceso**, expresa:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Así las cosas, tenemos, objetamos el juramento estimatorio, por cuanto:

1. Respecto, de la cuantificación de los **DAÑOS MORALES tanto por la muerte**, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada está fuera de la realidad, y se extralimita, por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar, se objetan las mismas.

Una situación particular a analizar es **¿COMO O EN QUE FORMA SE AFECTÓ LA MORALIDAD de los familiares del extinto por la muerte de aquel, toda vez que NO se acredita o prueba la afectación de éstas personas que integran la parte actora ni la ayuda o solidaridad económica de Jesús Orlando Grueso Obregón para con sus hermanos y sobrinos; luego entonces, es mucho más complicado acreditar el impacto moral en las personas de los actores**, siendo que estas personas, no está comprobado que compartieran techo con **Jesús Orlando Grueso Obregón** o dependieran económicamente de éste.

Es así, como el Alto Tribunal ha analizado los casos de los lazos de afecto existentes entre padres e hijos y aun cuando se demuestra que son hijos biológicos o familiares de consanguineidad, **no se logra probar el lazo afectivo de ayuda y de solidaridad económica ante todo**. En este sentido el Consejo de Estado ha manifestado:

*"La Sala ha razonado a fortiori para denegar perjuicios morales a favor de padres biológicos quienes **lejos de proporcionar afecto, cariño y solidaridad para con sus hijos, ven en la producción del daño una fuente de recursos económicos a favor de su patrimonio**¹. (...)"*(Negrilla fuera de texto).

2. RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES:

2.1. FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Es necesario precisar que el concepto de lucro cesante fue desarrollado por el artículo 1614 del Código Civil, conforme al cual:

"Entiéndase (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento" (subrayado propio).

¹ Consejo de Estado, C.P ENRIQUE GIL BOTERO, 11 de julio de 2013, Radicación: 19001-23-31-000-2001-00757-01

Así las cosas, se objetan estos perjuicios materiales a título de lucro cesante, porque fueron simplemente calculados sobre la base errada de valores, donde hace notar la cantidad establecida como un propósito a todas luces EXORBITANTE, en tanto que no aporta prueba CONTUNDENTE (utilidad, conducencia y pertinencia), que acredite en debida forma el daño alegado.

Lo que se aprecia es sacar un provecho de una liquidación sobre la base de una mera **PRESUNCIÓN**, no aportando, como es deber de quien pretende una indemnización monetaria, de PROBAR lo expuesto, evidenciando con ello, que la cantidad que a propósito es EXHORBITANTE, fue resultado de la mera apreciación subjetiva de la parte actora.

Por lo tanto, esperamos que esta pretensión sea desfavorablemente despachada, porque lo solicitado por este daño material, en caso de una presunta responsabilidad administrativa, no corresponde a la verdad jurídica y probada en el proceso.

En consecuencia, Señor(a) Juez, le solicito respetuosamente que se niegue este daño material - lucro cesante al no existir la prueba mínima de la base de la presunción, la cual es reitero, que la víctima trabajaba en un ejercicio laboral legal.

3. CON RELACIÓN AL DAÑO POR ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA POR LA MUERTE:

El perjuicio inmaterial en Colombia tuvo su inicio en el caso Villaveces donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoce el daño moral por primera vez. Para otros el caso fundacional del perjuicio inmaterial lo fue el caso Rozzana, en el cual se enfrentó a los familiares del "súbdito italiano" Angel Rosazza con el Estado colombiano por hechos ocurridos en 1881 en la isla de Naos, que hoy forma parte del causeway de Amador, frente a ciudad de Panamá (CSJ), oct. 22 de 1896, CJ XI 565, pág. 353). (Aranburo, 2018).

En el año de 1992 el Consejo de Estado, también habló de perjuicio inmaterial para indemnizar a las víctimas de las consecuencias fisiológicas padecidas. En el año de 1993 se refiere propiamente el daño fisiológico como perjuicio autónomo., que se definió por el Javier Tamayo Jaramillo, como aquel que "repara la supresión de las actividades vitales", que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia".

No obstante, en el año de 2000, el Consejo de Estado abandona el concepto de perjuicio fisiológico, y acoge de manera plena el concepto de daño a la vida de relación, que no consiste en la lesión en sí misma sino en las consecuencias que se producen en la vida de relación de quien las padece. En el año 2007, se replantea el concepto daño a la vida de relación por alteración grave de las condiciones de existencia, con el cual se buscó no solo indemnizar las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, es decir no solo indemniza a la víctima en su esfera exterior sino de forma más general, esos cambios bruscos y relevantes que sufre una persona.

La figura del perjuicio fisiológico como perjuicio inmaterial se ha denominado de diversas formas en ocasiones daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, pero con sustrato idéntico esto es la pérdida del placer, de la realización de la actividad o la alteración grave que produce el daño en las relaciones con los sujetos de su entorno.

En el año de 2011 según las providencias gemelas de unificación se indicó que el instituto resarcitorio en materia de responsabilidad estatal en Colombia es de tipo cerrado, es decir, el daño no da origen a una multiplicidad de categorías resarcitorias que afectan la estructura del derecho

de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un sistema de responsabilidad patrimonial el Estado.

Para la máxima corporación desde el año de 2011, todas las denominaciones de perjuicios inmateriales llámese alteración a las condiciones de existencia, daño fisiológico, daño a la vida de relación quedaron desplazadas. Especificando que el catálogo de perjuicios inmateriales quedaba instituido por: (i) daño moral (ii) daño a la salud y (iii) daño a los bienes constitucionales.

Adicionalmente conviene destacar que mediante sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011 proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, indican claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación" y comprensiva de aspectos diversos.

Así las cosas, debe denotarse que estos perjuicios están incorporados en el daño a la SALUD por desarrollo jurisprudencial.

Bajo esta línea conceptual, se tiene que en el proceso no se acreditó que la víctima directa o sus familiares padecieron un padecimiento de esta índole, con ocasión del presunto daño alegado.

4. RESPECTO DEL DAÑO A LA SALUD POR LA MUERTE:

Frente a este tipo de pretensión o daño, mi representada debe objetar tal perjuicio y manifestar que al respecto de lo esbozado en las pretensiones por los actores, la SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 17396 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2011, manifiesta en forma clara que:

"(...) Como se aprecia, en este último pronunciamiento se reconoce de manera expresa la importancia de la noción de "perjuicio fisiológico" o daño a la salud, toda vez que "además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio -de origen psicofísico-, también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio."; no obstante, a continuación, la Sala señala que ese perjuicio se encuentra incluido dentro de la "alteración a las condiciones de existencia", lo que genera un problema hermenéutico y de aplicación jurídica, pues, se insiste, al margen de reconocer la relevancia del daño a la salud se retorna de inmediato a la denominación tradicional. Como se desprende de los anteriores pronunciamientos, la línea jurisprudencial que se ha trazado en torno a la tipología del perjuicio inmaterial, diferente al moral, ha supuesto una naturaleza dual, consistente en que se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto -daño evento- (artículo 49 CP. derecho a la salud), así como las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) como externo o relación al (daño a la vida de relación).

DAÑO FISIOLÓGICO, A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Doble connotación. Limitación de la posibilidad de valorar el daño en términos de objetividad material. Esa doble connotación del daño fisiológico, a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia -entendiéndolos como perjuicios de índole idéntica o similar, tal y como lo ha venido haciendo la jurisprudencia vernácula-, ha limitado la posibilidad de valorar el daño en términos de objetividad material -es decir, a partir de criterios reales, uniformes y verificables-. En consecuencia, esa naturaleza bifronte, ha desencadenado que, teóricamente, se haya aceptado esos planteamientos como un progreso jurisprudencial que permite no sólo

indemnizar la integridad psicofísica del sujeto (daño corporal), sino también otros bienes jurídicos como su honra, **el buen nombre**, la tranquilidad, etc. No obstante lo anterior, esa doble condición del daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, ha generado algunos inconvenientes que se pretenden aclarar con los contenidos desarrollados y expuestos en esta providencia.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Mutación del nombre / ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Perjuicio autónomo / ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Diferente a daño a la vida de relación / DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Perjuicio de placer o agrado

Con el criterio adoptado en el año 2007, la confusión relacionada con la tipología del perjuicio inmaterial se entronizó en mayor medida, como quiera que sin abandonar el contenido y alcance del concepto "daño a la vida de relación", se mutó su nombre, para designarlo como "la alteración a las condiciones de existencia" (*des troubles dans les conditions d'existence*), lo cual no es apropiado, puesto que este último corresponde a un perjuicio autónomo que tiene una dimensión distinta al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación), y que se refiere a la modificación grave, sustancial y anormal del proyecto de vida que cada persona tiene trazado.

DAÑO A LA SALUD - Perjuicio de agrado / DAÑO A LA SALUD - Alteración a las condiciones de existencia / DAÑO A LA SALUD Y ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Daños autónomos

El daño a la salud denominado por la doctrina y jurisprudencia francesa como daño corporal o fisiológico, y en Italia biológico, fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia, daños autónomos que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés, lo que desencadenó que un perjuicio de constatación y evaluación objetiva como lo es aquél, fuera revestido por una condición indefinida o englobada en la que se puede dar cabida a cualquier tipo de afectación, al margen de que se refleje en el ámbito externo o interno del sujeto, y sea liquidable en términos objetivos o subjetivos."

Señor(a) Juez, como se puede concluir, la anterior sentencia unificó los perjuicios fisiológicos, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, alteración en las condiciones de existencia, daño a la vida en relación, afectación a intereses o derechos constitucionalmente protegidos, entre otros, en el perjuicio de DAÑO A LA SALUD.

Frente al reconocimiento de esta clase de daño, me permito traer a colación igualmente otra Sentencia correlativa al tema de fecha **septiembre 04 de 2014**, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que también unifico su jurisprudencia y estableció los topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como el daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, así: (resaltado fuera de texto)

"(...)

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;*
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.*
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.*

(...)

En los casos de **daño a la salud**, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

La Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia y recuerda que la indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	REGLA GENERAL
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima y - Las demás que se acrediten dentro del proceso.

(...).

En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

(...)”

Aterrizando al caso de la demanda que no ocupa, se puede observar que no es procedente dicha pretensión del daño a la **SALUD**, porque **no obra dentro de la foliatura de la demanda, prueba que demuestre** alguna alteración de la vida o en la SALUD de la parte **demandante**, distinta a la simple manifestación de la misma por la parte actora en la demanda, pero como se ha dicho en apartes de la presente contestación, no obra prueba que acredite legalmente la pretensión, tal y como debería ser un diagnóstico producto de pruebas psicológicas especializadas o un dictamen en donde se evidencie la merma en la capacidad física o psicológica como **consecuencia** del presunto daño alegado, porque bien pudiera ser que la presunta afectación a la **SALUD** de la parte demandante, tenga uno o varios orígenes diferenciados y distantes de lo alegado, puesto que como se dijo, no existe evidencia de la relación causal entre la vivencia del hecho y la afectación en la salud.

Del mismo modo, debemos manifestar que la falta de material probatorio que respalde la pretensión, deja sin sustento la búsqueda del quantum pretendido, porque debe comprobarse que la afectación a la salud de los actores, es superior al 50% de la matriz presentado en la jurisprudencia precedente, razón sumada a lo argumentado para que no deba acceder al pago en una posible condena administrativa en el presente asunto.

También es importante precisar que, de conformidad con la pauta jurisprudencial de H. Consejo de Estado, desde el año 2007 y en varias oportunidades ha señalado que las denominaciones de **perjuicio fisiológico**, hoy entendido como **daño a la vida de relación**, se encuentran inmersas dentro de una categoría que abarca una reparación más amplia que se ha denominado perjuicio de “alteración a las condiciones de existencia”. En efecto, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo adoptó la denominación de “alteración a las condiciones de existencia”, para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, o lo que es lo mismo decir, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras.

Así, en sentencia del 11 de noviembre de 2009. Expediente 17.380. Magistrado Ponente Doctora Ruth Stella Correa Palacios, el H. Consejo de Estado, precisó:

“Se solicita en la demanda el reconocimiento de una indemnización por la merma total de su goce fisiológico, al quedar de por vida con graves lesiones corporales, que lo imposibilitarán para realizarse plenamente en su vida. Cabe señalar que la afectación a la que se refieren las demandas ha sido definida por la Sala de manera

reciente como "alteración de las condiciones materiales de existencia", la cual hace alusión a la modificación significativa de los hábitos, proyectos y ocupaciones de la vida de quien padece el daño. La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral".

Como se señaló en el aparte de la providencia de H. Consejo de Estado proferida el 11 de noviembre de 2009 que viene de verse, esta clase de perjuicio puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, se evidencia que para que los mismos sean reconocidos debe existir prueba idónea que demuestre la causación de dichos perjuicios; en el caso sub judice, no se aportó prueba de la existencia de los mismos.

Así las cosas, no se aportó prueba con la demanda de las circunstancias, que afectara el normal desarrollo de la vida de la parte demandante, no se produjo ninguna alteración o cambio en sus relaciones con el mundo exterior o en sus actividades o en su salud o como se puede denominar, en las CONDICIONES DE EXISTENCIA, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento del mismo, por lo que se objeta este perjuicio.

De la valoración de los medios de convicción que reposan en el proceso se desprende que no se demuestra que hubieran visto afectados otros bienes, intereses o derechos constitucionales que pudieran ser reconocidos de manera autónoma e independiente, de conformidad con los recientes lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, que no admite categorías abiertas de perjuicios, sino la reparación o resarcimiento de los derechos, intereses legítimos o bienes constitucionalmente protegidos, esto es, una tipología de perjuicios fundamentada en la vulneración a garantías constitucionales consideradas en sí mismas, siempre y cuando se demuestre a través de los diferentes instrumentos o mecanismos probatorios reconocidos por la ley, que es necesario el reconocimiento de un perjuicio autónomo (v.gr. daño a la salud, daño a la libertad, daño a la familia, etc.) en aras de compensar o retribuir la afectación o lesión padecida al respectivo derecho.

En efecto, en decisión del 1º de noviembre de 2012, exp. AG – 99, esta misma Sala discurrió en los siguientes términos:

"En el proceso se encuentra demostrado que el derrumbe del relleno sanitario Doña Juana alteró la calidad del aire a unos niveles que de acuerdo con diferentes estudios y monitorias técnicas no constituían un riesgo para la Salud Humana. Sin embargo, esta conclusión no desmiente el hecho de que la calidad del aire de las áreas afectadas disminuyó ostensiblemente llevando no sólo a los espacios públicos sino al interior de los hogares aromas fétidos y nauseabundos, los cuales perduraron aproximadamente seis meses lo que generó un cambio en los hábitos de los núcleos familiares. Se trata así de una injerencia arbitraria atentatoria del derecho a la intimidad, comoquiera que ésta situación trajo como consecuencia: modificación en las costumbres alimenticias (muchos alimentos se dañaban rápidamente), la necesidad de controlar vectores como ratas y moscos y en algunos casos el traslado de residencia.

"De igual forma, está acreditado que la alteración de las condiciones ambientales ocasionó que las actividades que la comunidad acostumbraba a realizar al aire libre y en espacios públicos se disminuyeran significativamente, afectándose el derecho a la recreación y a la libre utilización del tiempo libre. En otros términos, la posibilidad de realizar labores encaminadas a la diversión, entretenimiento y práctica del deporte para aliviar el cansancio propio del trabajo y del estudio se vio restringida pues las opciones mientras duró la fetidez en el olor eran las de evitar salir de las casas o buscar lugares apartados del lugar de residencia en los que no se hubiera presentado la afectación ambiental o en donde ésta se hubiere dado con menor intensidad.

"Así las cosas, como consecuencia de la catástrofe ambiental se produjo un daño en los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, la filosofía incorporada por la constitución política de 1991 en materia de responsabilidad civil extracontractual es la de imponer en cabeza de las autoridades públicas una obligación de carácter indemnizatorio por cualquier daño que se cause sobre un bien jurídicamente protegido. De forma tal que el juez como operador jurídico, apelando a la categorización de perjuicios inmateriales opta por ordenar un resarcimiento haciendo una diferenciación de los derechos conculcados.

"Así, como se aprecia, el derecho de la responsabilidad en el último lustro se ha encontrado y acercado con el derecho constitucional, de forma tal que se reconoce la posibilidad de que se indemnice o resarza la afectación a derechos fundamentales considerados en sí mismos, lo cual implica una constitucionalización del derecho de daños, que se aviene al modelo de Estado Social de derecho que es Colombia. A modo de ejemplo, baste señalar las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la sala plena de la Sección Tercera, en las que se adoptó el daño a la salud como una categoría autónoma de daño inmaterial. De igual manera, se han amparado desde la perspectiva del derecho de daños, los derechos a la familia, al buen nombre y a la libertad.

"Por consiguiente, la falla del servicio del Distrito sí produjo un daño referido a la violación de los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre de los demandantes, circunstancia por la cual se declarará la responsabilidad y se reconocerá la indemnización precisada y, por último, se adoptarán de oficio medidas de justicia restaurativa, en aras de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados.

"(...) El monto de la indemnización se fijará acudiendo a criterios de equidad, de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Por ende, se reconocerá una suma fija para cada integrante de cada subgrupo.

"Así las cosas, para el primer subgrupo, correspondiente al nivel de impacto más elevado por su cercanía con el relleno sanitario, se fijarán por persona 3 salarios mínimos por concepto de daño moral y 3 salarios mínimos por la afectación de bienes constitucionales.

"Para el segundo subgrupo, correspondiente a un nivel de impacto medio, se fijarán por persona 2 salarios mínimos por concepto de daño moral y 2 salarios mínimos por la afectación de bienes constitucionales.

"Para el tercer subgrupo, área en la que el impacto fue menor, se fijará por persona 1 salario mínimo por concepto de daño moral y 1 salario mínimo por la afectación de bienes

constitucionales.” (Negrillas adicionales).

Como se aprecia, el moderno derecho de la responsabilidad tiene como eje central al daño y, por lo tanto, es éste el elemento que define la medida de la indemnización, circunstancia por la que en aras de garantizar el principio de reparación integral resulta oportuno que exista un acercamiento entre el derecho constitucional y el derecho de daños, pues será el primero el que determine los bienes, intereses y derechos que son objeto de protección por el segundo.

En el asunto sub-lite, no existe prueba que permita demostrar que se vulneraron derechos constitucionales autónomos de los demandantes, circunstancia por la que se debe denegar su reconocimiento. A juicio de este Togado esta imputación corresponde al perjuicio moral sufrido por los demandantes al que ya se hizo alusión anteriormente.

E. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITUD DE PRUEBAS PARA HACER VALER

Sírvase Su Señoría, tener en cuenta lo siguiente:

1. PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR EL ACTOR Y QUE SON OBJETADAS POR LA FGN:

a) Se objetan la(s) siguiente(s) declaración(es) extrajuicio:

a.1. Declaración extrajuicio de los señores NILSON JAVIER ANDRADE HINESTROZA y CARLOS ALBERTH VALENCI GARCIA ante la notaria Única de Guapi-C, sobre la convivencia y/o unión familiar entre el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON y la señora ANA MILENA CUNDUMÍ y sus hijos DJALAM SIRELLY Y SEUSIS ORLANDO GRUESO CUNDUMÍ.

a.2. Declaración extrajuicio de los señores LUIS YIAN QUIÑONES RODRIGUEZ y FRANCISCA OROBIO CASTILLO, ante la notaría Única de Guapi-C, sobre la dependencia económica del menor MIGUEL ANGEL GRUESO MONTAÑO.

a.3. Declaración extrajuicio de los señores WILINTONG BETANCOR y LEIDY LORENA RIASCOS MONTAÑO, ante la notaria Única de Guapi-C, sobre la dependencia económica y otros aspectos del menor WILLIAM ALEJANDRO GRUESO.

Frente a estas ACTAS DE DECLARACION EXTRAJUICIO que obran en el proceso, basta con señalar que la Sección Tercera del Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Expediente: 32180) no les concede valor probatorio como quiera que desconocen el derecho de defensa de la parte contra quien se aduce.

Lo anterior atendiendo a lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso en el que se estipula que las pruebas extraprocesales son válidas exclusivamente cuando las mismas se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

c) Se objetan también los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Informe Nacional de la COCCAM sobre violación de derechos Humanos la Implementación del Punto 4 del acuerdo final de la habana. Fechado 10 de diciembre de 2018.

Estas pruebas no son conducentes ni pertinentes para probar lo concerniente a la falta de medidas de protección del Señor Jesús Orlando Grueso, son documentos e informes GENERALES, que exponen simplemente génesis del conflicto armado colombiano, estadísticas, pero no datos ESPECÍFICOS sobre la persona de Jesús Orlando Grueso Obregón y respecto de las pretensiones de la demanda.

2. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER POR PARTE DE LA FGN CON EL OBJETO DE ACREDITAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN ESTA CONTESTACIÓN:

Adjunto me permito remitir:

- 1) OFICIO 20420-03-OASIG 214 del 19 de octubre de 2020 suscrito por el Dr. ARY ERNEY GOMEZ – coordinador Seccional del Grupo Asignaciones de Denuncias de la Fiscalía General de la Nación, donde certifica que el extinto JESÚS ORLANDO GRUESO, en vida ÚNICAMENTE INTERPUSO ante mi representada UN (1) denuncia penal por el punible de HURTO SIMPLE, de lo cual se colige que JAMÁS interpuso denuncia penal por punibles de amenazas u otros correlativos que le permitieran invocar o conceder medidas de protección.
- 2) Igualmente adjunto, el OFICIO 2042-03- No-308- 004ESP del 19 de octubre de 2020 suscrito por la Dra. YIRA JOANNA BOLAÑOS OCAMPO - FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA DH Y DIH de Popayán, donde de la misma manera que el anterior acto, certifica a manera de corroboración, que ese despacho de investigación no conoció previo al Homicidio del señor GRUESO OBREGON, denuncia por el delito de AMENAZAS contra su integridad personal, como tampoco en el desarrollo de la investigación se haya recopilado información relacionada con amenazas previas a su deceso.

F. EXCEPCIONES

F.1. EXCEPCIÓES PREVIAS:

Contra las pretensiones del demandante propongo las **EXCEPCIÓES PREVIAS:**

F.1.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Fiscalía General es una entidad independiente adscrita al poder judicial en [Colombia](#) que nació con la Constitución Política de 1991 y entró en funcionamiento desde el primero de julio de 1992, con el objetivo institucional fortalecer la capacidad investigativa del Estado en materia penal para la lucha contra la criminalidad, garantizando el acceso a una justicia eficaz y garantista y participando de manera efectiva en la formulación de la política del Estado en materia criminal.

Y siendo ello así, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "muerte", **ya que esta entidad no tenía la competencia constitucional, legal o funcional del deber de protección en la persona de Jesús Orlando Grueso Obregón.**

Adicional a ello, la Fiscalía General de la Nación acompaña CERTIFICACIÓN con esta contestación de que el extinto JESÚS ORLANDO GRUESO en vida, JAMÁS interpuso denuncia penal ante mi representada por punibles de amenazas u otros correlativos que le permitieran invocar o conceder

medidas de protección. De hecho, no sabemos hasta ahora porque la Fiscalía fue demanda en este proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico –procesal de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-, si se parte del concepto de que ésta “se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”. (Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997). Se arriba a esta conclusión, de acuerdo a los considerandos vertidos sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinadas con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que “... cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.” (Sentencia C-965 de 2003).

El extremo activo de la litis exige la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, y si en su sentir se omitió el deber de protección y seguridad, se hace necesario establecer de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, que entidades tiene bajo su responsabilidad la salvaguarda de la vida y la seguridad de los asociados. El artículo 217 constitucional es claro que esta obligación está en cabeza de las fuerzas militares y la fuerza pública. El Decreto 1512 de 2000 en su artículo 27 señala el fin primordial de las fuerzas militares y el artículo 5 expresa las funciones. Por su parte, el artículo 218 de la Carta Política señala el fin primordial de la Policía Nacional de Colombia, mientras que el artículo 1º de la Ley 62 de 1993 señala para que está instituida la Policía.

De las anteriores normas se concluye que la función de salvaguardar el derecho a la vida y la garantía de la seguridad de los asociados, se encuentra en cabeza de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, y no de la FGN.

De este modo, la Fiscalía General de la Nación NO es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, por las razones expuestas, y **bajo este contexto, aún no entendemos porque razón se VINCULÓ a la Fiscalía General de la Nación a este proceso.**

Así las cosas, ruego de declare probada esta excepción previa.

F.1.2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (C.P.A.C.A. en su art.180-numeral 6º), y **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE EN QUE ACTÚA LA PARTE DEMANDANTE: ANA MILENA CUNDUMI** (C.G.P. en su art.100-numeral 6º).

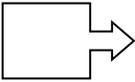
Respecto de estas excepciones señaladas, debe precisarse que NO se acredita parentesco entre **ANA MILENA CUNDUMI y JESÚS ORLANDO GRUESO OBREGÓN** ; razón por la cual, no solo se encuentra DESLEGITIMADA EN CAUSA POR ACTIVA para demandar esta persona, sino que se configura la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge o compañera permanente en que actúa tal demandante.

Con el libelo se señala que **ANA MILENA CUNDUMI** es Compañero(a) Permanente de **JESÚS ORLANDO GRUESO OBREGÓN** . Algunos documentos aportados con la demanda, fueron objetados, por lo que NO prueban el parentesco.

En esta oportunidad se trae a colación la misma objeción como fundamento para sustentar la presente excepción previa.

A título de ejemplo, aportan con la demanda DECLARACIONES EXTRAJUICIO. Frente a esta(s) ACTA(S) DE DECLARACION EXTRAJUICIO que obra(n) en el proceso, basta con señalar que NO cumplen con lo reglado por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Expediente: 32180), y por lo tanto, no les concede valor probatorio como quiera que desconocen el derecho de defensa de la parte contra quien se aduce, en este caso mi representada la FGN. Las anteriores consideraciones -que son una reiteración de la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado- son suficientes para que el Despacho **se abstenga de valorar dichos medios probatorios**. Lo anterior atendiendo a lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso en el que se estipula que las pruebas extraprocesales son válidas exclusivamente cuando las mismas se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito respetuosamente a Su Señoría, se declare probada esta excepción previa, y en consecuencia se excluya del litigio a la aludida parte demandante.



F.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Contra las pretensiones del demandante propongo las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO: Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.

2.- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

4.- BUENA FE: Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.

5.- COBRO DE LO NO DEBIDO: No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

6.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA MUERTE e INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA:

En lo que respecta a la presunta falla del servicio, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 9 de junio de 2010, radicado 23001-23-31-000-1997-08870-01(18536), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio de fecha, se tiene que:

“El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del

Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado (...) (Negrilla fuera de texto).

Recientemente el Consejo de Estado, en sentencia emitida bajo el radicado número 76001233100019990052401 (29334) de noviembre 3 de 2016, al referirse dentro de un caso vial sometido a su análisis, sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones del Estado, conceptúo que ello implica para quien lo afirma, acreditar que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir, para lo que debe demostrarse:

- **En qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación**
- **Qué era lo que podía exigírsele.**
- **Sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.**

Es preciso decir que en el sub lite, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General De La Nación, pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la administración, se debe probar: una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; la cual está lejos de probarse por parte de los demandantes.

7.- HECHO DE UN TERCERO:

En cuanto al HECHO DE TERCEROS, debe analizarse que la muerte se haya producido por el HECHO DE UN TERCERO.

La Fiscalía General de la Nación NO tenía conocimiento de estas circunstancias, no produjo con su accionar que acaeciera la desaparición de Jesús Orlando Grueso Obregón. La entidad no tenía la intención o el dolo de arremeter conducta alguna contra aquel, y, por tanto, no puede atribuirse directamente a la FGN su responsabilidad por la lesión sufrida. En ese contexto, no es dable entonces entrar a considerar responsabilidad patrimonial alguna.

Es así como, esta situación particular de prevenir la integridad física de la víctima también pudo obedecer a la omisión de terceros y ello constituye un eximente más de responsabilidad como lo ha venido sentando la jurisprudencia nacional:

"(...) constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...". (Consejo de Estado, sentencia del 23 de Octubre de 1975 – C.P. Dr. Carlos Portocarrero Mutis).

En consecuencia, NO puede concluirse que la conducta de la FGN fue causa eficiente y determinante en la producción del daño antijurídico sufrido por la víctima y que peticona en resarcimiento por los convocantes.

Expresábamos con anterioridad que el extremo activo de la litis exige la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, y si en su sentir se omitió el deber de protección y seguridad, se hace necesario establecer de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, que entidades tiene bajo su responsabilidad la salvaguarda de la vida y la seguridad de los asociados. El artículo 217 constitucional es claro que esta obligación está en cabeza de las fuerzas militares y la fuerza pública. El Decreto 1512 de 2000 en su artículo 27 señala el fin primordial de las fuerzas militares y el artículo 5 expresa las funciones. Por su parte, el artículo 218 de la Carta Política señala el fin primordial de la Policía Nacional de Colombia, mientras que el artículo 1º de la Ley 62 de 1993 señala para que está instituida la Policía.

De las anteriores normas se concluye que la función de salvaguardar el derecho a la vida y la garantía de la seguridad de los asociados, se encuentra en cabeza de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, y no de la FGN.

Es así como consideramos configurado el eximente del HECHO DE UN TERCERO.

8.- INEXISTENCIA DE OMISIÓN AL DEBER DE PROTECCIÓN:

El Estado es responsable a título de falla del servicio cuando por omisión incumple con el deber de protección de las personas estatuido en el artículo segundo de la Constitución Política, no obstante, el atentado contra la víctima fuera perpetrado por un tercero.

Los supuestos para que exista responsabilidad Estatal son dos: i) cuando se da aviso de las amenazas y la administración no desarrolla ningún tipo de medida tendiente a garantizar la protección del denunciante y, ii) cuando la situación de peligro es previsible por las especiales circunstancias del momento y la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas.

El Honorable Consejo de Estado en sentencias de 11 de octubre de 1990, exp.5737, sentó que:

"Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección"

En Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122, el Alto Tribunal de lo Contencioso, estableció una serie de requisitos para la prosperidad de la demanda en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión del deber de vigilancia y cuidado que debía brindar de manera prevalente sobre algunas personas, en los siguientes términos:

- a. La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- b. La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- c. Un daño antijurídico.
- d. La relación causal entre la omisión y el daño

Sin embargo, las providencias del 10/08/2000 – Exp.11.585 y del 11/10/1990 – Exp.5737, permitieron precisar por el Consejo de Estado, que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

La Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2010, consideró necesario precisar la diferencia entre riesgo y amenaza, con el fin de determinar en qué ámbito se hace necesario que el Estado dispense medidas de protección especiales. En tal virtud, concluyó que el derecho a la seguridad personal, sólo se puede invocar cuando su titular está sometido a un **riesgo extraordinario**, mientras que cuando se presenta un riesgo extremo que amenace la vida o la integridad personal, la persona podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial.

La determinación del tipo de riesgo frente a ORLANDO OBREGON le correspondía consolidarlo, estructurarlo o efectuarlo a la Policía Nacional de Colombia PREVIA A LA PUESTA EN CONOCIMIENTO POR PARTE DEL AFECTADO A LA ENTIDAD DE SU CIRCUNSTANCIA DE AMENAZA y no a mí representada, bajo las consideraciones de las diferencias latentes entre los factores de RIESGO y de AMENAZA.

De acuerdo con el Manual de Protección a Personas por parte de la Policía Nacional (<http://www.policia.edu.co/documentos/normatividad2016/manuales/Manual%20de%20protecci%C3%83n%20a%20personas%20por%20parte%20de%20la%20Polic%C3%ADa%20Nacional.pdf>), los estudios técnicos de seguridad, entre los cuales se encuentran los estudios de nivel de riesgo a personas, son la herramienta base para la implementación de medidas especiales de protección, diseñadas para establecer el riesgo, amenaza y vulnerabilidad de un individuo, que permiten realizar las recomendaciones necesarias para contrarrestar agresiones de cualquier tipo; su diseño se basa en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y la normatividad diseñada dentro de la Policía Nacional a través de los procesos misionales que marcan la ruta y ejecución, para lo cual la autoridad debe tener en cuenta aspectos generales tales como el estudio de nivel de riesgo a personas, que es el resultado del análisis de seguridad sobre la gravedad e inminencia de la situación de riesgo y amenaza en que se encuentra una persona natural, así como de las condiciones particulares de vulnerabilidad que les afecta y la clasificación de los niveles de riesgo.

Es por eso que, el Decreto 4912 de 2011, contempla la **protección** de las personas que se

encuentran en **situación de riesgo extraordinario o extremo** cuya competencia está a cargo de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

Sobre el particular, y específicamente sobre los niveles de riesgo y amenaza, la Corte Constitucional, en sentencia T-339 de 2010, refirió que:

"No se debe hablar únicamente de escala de riesgos sino de escala de riesgos y amenazas pues los dos primeros niveles de la escala se refieren al concepto de riesgo en la medida en la que, en estos niveles, existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño se produzca. En cambio, en los dos últimos niveles de la escala, ya no existe un riesgo únicamente, sino que existe una amenaza en la medida en la que existen hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso pacífico del derecho atacado y hacen suponer que la integridad de la persona corre peligro".

No se puede descuidar el análisis en estos casos de la **escala de riesgo y amenaza** que debe ser aplicada a casos en los que es solicitada protección especial por parte del Estado. La misma Sentencia T-339 de 2010 de la Guardiana de la Constitución, refirió sobre el tema que:

"En consecuencia, la escala de riesgo y amenaza que debe ser aplicada a casos en los que es solicitada protección especial por parte del Estado, fue precisada por este tribunal en los siguientes términos:

*"1) **Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.*

Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectada, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

*2) **Nivel de amenaza:** existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:*

*a) **Amenaza ordinaria:** Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:*

i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;

ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.;

iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;

iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y finalmente,

v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

*b) **Amenaza extrema:** una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades 10*

Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

*3) **Daño consumado:** se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida".*

Así las cosas, siempre que un ciudadano se enfrente a una amenaza en los términos trascritos en precedencia, es obligación del Estado garantizar la protección y goce efectivo de los derechos, para lo cual debe disponer de medidas eficaces de protección."

Es la **Policía Nacional** quien debe realizar el estudio técnico del nivel de riesgo al que se encuentran sometidas las víctimas, adoptando, de acuerdo al resultado, las medidas pertinentes y necesarias de protección en el caso particular, acorde con el estado de vulnerabilidad.

De otra parte, la Corte Constitucional también ha precisado que la solicitud de protección del derecho a la seguridad personal exige al peticionario probar, al menos de manera sumaria, los hechos que demuestran o permiten deducir que se encuentra expuesto a una amenaza. Es por ello, que debe acreditar la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide protección; y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del inicio del daño consumado. Esto conlleva por parte de las autoridades competentes, a identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona y definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación de un daño.

Como ya se dejó establecido, el régimen de responsabilidad aplicable en los casos donde se discute la omisión al deber de protección le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos fácticos de su petición para comprobar la falla en la que se señala incurrió la parte demandada y que generó el daño para poder atribuirles responsabilidad.

Conforme a lo anterior, una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, es factible concluir que no se acreditó que la muerte de Jesús Orlando Grueso Obregón, ocurrió por la omisión de la entidad accionada Fiscalía General de la Nación en el deber de protección, tal como fue señalado por la parte demandante, en su escrito de demanda.

No es posible exigir a la FGN que responda por un daño que desconocía por su inexistencia institucional como persona jurídica del Estado, quedando sin fundamentos los argumentos de la demanda para solicitar una condena en contra del Estado.

La sola constatación del daño (muerte) se torna insuficiente para derivar responsabilidad administrativa en mi representada, donde al operador judicial le es imposible realizar la imputación fáctica.

9.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De otra parte, el extinto JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON desatendió su deber objetivo de cuidado y se expuso a un riesgo por el que supuestamente padecía, al NO REPORTAR, INFORMAR o DENUNCIAR a TIEMPO, esas circunstancias padecidas ante los organismos competentes, porque como ya se ha reiterado en esta contestación, por ejemplo NO interpuso denuncia penal por amenazas ante mi representada, generando con dicha actuación que el daño alegado se ocasionó por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, toda vez que, la conducta desplegada por el fallecido y su familia al exponerse donde residía o frecuentaba, fue la causa del daño, fue su propia participación la causa adecuada en la producción del daño por lo que debe quedar eximida la Fiscalía de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar.

Si realmente estaba amenazado, y sabía el Sr. GRUESO OBREGON de lo delicado de su situación, **porque razón no denunció esos hechos**, poniendo en riesgo su propia vida y la de su familia?.

La imputación de responsabilidad administrativa por cuenta de una potencial acción de reparación directa a la Fiscalía no puede aplicarse en forma mecánica como lo da a entender el demandante en su libelo, por que operó, en el caso de ORLANDO GRUESO, su Muerte; sino que, debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material.

Y es que si, era consciente de que estaba amenazado o peligraba su integridad o la vida misma, pues era consciente de que estaba en un status, situación o estado de peligro, pues la razón elemental de todo ser humano conlleva a protegerse a sí mismo y por lo menos no poner en riesgo su propia vida ni la de su familia bajo ninguna circunstancia y NO **propiciando la oportunidad** para que atentaran contra su vida, lo que se torna en un INDICIO GRAVE contra ORLANDO GRUESO que permite inferir su responsabilidad en daño causado.

Cuando continúa su actividad cotidiana diaria o vida normal en la región donde también lo ultimaron y no denunció previamente su situación amenazante o no solicitó medidas de protección, tomó una determinación negligente, imprudente y gravemente culposa de la propia víctima, por lo que con esta actuación la misma y sus familiares deben asumir una gran parte de la responsabilidad.

Con todo respeto por el extinto y su familia, pero si realmente la zona aún ofrecía peligrosidad para Él o su familia, aquel creó el ambiente propicio para otorgarles a terceros delincuentes la oportunidad para atentar contra su vida.

Su Señoría, si era una situación de riesgo constante y proveniente de terceros delincuentes, la actuación de GRUESO OBREGON **generó un rompimiento en la relación causal adecuada entre la supuesta omisión de la Fiscalía General de la Nación y la producción del daño antijurídico causado.**

A este respeto, debe analizarse igualmente la **conurrencia de culpas** por cuenta de encontrar configurado el hecho de la víctima como factor que contribuyó en la producción del daño antijurídico que dio origen a la presente acción indemnizatoria, toda vez que dicha participación de la víctima, alcanza no solo la entidad suficiente para que desconfigure una condena sino para en acaso dado, reduzca la condena impuesta a la FGN ante un eventual fallo adverso; por lo que ruego efectuar un análisis al respecto.

Es así como, con estos dos contundentes argumentos, consideramos configurado el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima.

10. - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL: En el presente caso no hay nexo sustancial entre la parte que represento y los actores, con ocasión del daño producido, es decir, el homicidio de JESÚS ORLANDO GRUESO, ya que es la Policía Nacional la entidad encargada al tener el deber constitucional de proteger la vida de las personas, conforme a lo previsto en los artículos 249 a 253 de la Constitución Política. Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se circunscriben a "adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio...", pero jamás podría entenderse que la comisión de todos los delitos es responsabilidad de la Fiscalía.

Sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. MP (E). GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. EXPEDIENTE 19155. 27-04-2011, expresó:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados", "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza

por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... "(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño".

11- GENÉRICA(S): Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

G. PETICIÓN(ES)

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda contra mi representada, y se declaren las excepciones propuestas.

H. ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

1. Poder debidamente conferido al suscrito
2. Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de quien otorga poder
3. Las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas aportadas con esta contestación

I. NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES

Mi representada y el suscrito profesional en: Calle 3 No.2-76 Barrio La Pamba – Oficina Dirección de Asuntos Jurídicos FGN Popayán. Igualmente, a través del correo para notificaciones judiciales: alberto.munoz@fiscalia.gov.co

Del(a) Honorable Juez(a),



ALBERTO MUÑOZ BOTERO

C.C. 76.311.483 expedida en Popayán Cauca

T.P. 99.529 del C.S. de la J.



De: Poderes Direccion de Asuntos Juridicos <poderesDAJ@fiscalia.gov.co>
Enviado el: domingo, 27 de septiembre de 2020 3:01 p. m.
Para: Alberto Muñoz Botero <alberto.munoz@fiscalia.gov.co>
CC: Sonia Milena Torres Castaño <milena.torres@fiscalia.gov.co>; Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>; Wilman Andres Cruz Montenegro <wilman.cruz@fiscalia.gov.co>
Asunto: PODER DECRETO 806 DE 2020

Buen día

Respetuosamente se remite poder adjunto, de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*".E

Cordialmente.

poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MILENA CUNDUMÍ OROBIO Y OTROS
RADICADO: 2020-00064

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBERTO MUÑOZ BOTERO**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. No. 76.311.483 de Popayán, T.P. No. 99.529 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El doctor **ALBERTO MUÑOZ BOTERO** queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **ALBERTO MUÑOZ BOTERO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es alberto.munoz@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

ALBERTO MUÑOZ BOTERO
C. C. No. 76.311.483 de Popayán
T. P. No. 99.529 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
EK 2148885
28-9-2020



Radicado No. 20181500002733

Oficio No. DAJ-10400-

04/04/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **0**- 0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

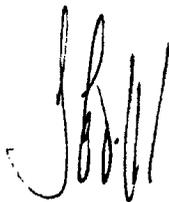
ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LUIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



OFICIO 20420-03-OASIG 214
Popayán, 19 de octubre de 2020

Doctor
ALBERTO MUÑOZ BOTERO
Profesional Especializado II
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Departamento de Defensa Jurídica
Fiscalía General de la Nación
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta solicitud

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de la referencia, comedidamente me permito informarle que se realizó consulta en los sistemas de información de la fiscalía SPOA y SIJUF seccional cauca, encontrándose únicamente un registro por el delito de hurto en el cual el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON con c.c. No. 10.388.063 actuó como denunciante - víctima.

La respuesta que se suministra es exportada de los sistemas misionales de nuestra institución, de acuerdo al registro y actualización en SPOA y SIJUF por cada uno de los despachos fiscales.

Atentamente,

ARY ERNEY GOMEZ
Grupo Asignaciones
OFICIO 20420-03-OASIG 211
Popayán, 21 de septiembre de 2020





OFICIO 2042-03- No-308- 004ESP

Popayán Cauca, 19 de octubre de 2020

Doctor

ALBERTO MUÑOZ BOTERO

Profesional Especializado II

Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Cel: 3153582337

Popayán

ASUNTO: INFORME EJECUTIVO RADICADO INFORMACIÓN
RADICADO 193186000622201800013.

Cordial saludo,

En atención a su correo electrónico de fecha 19/10/2020, mediante el cual solicita informe ejecutivo del radicado **193186000622201800013**, además se CERTIFIQUE si en el Despacho cursó denuncia penal por el delito de AMENAZAS en contra del extinto **JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.388.063; al respecto nos permitimos adjuntar informe ejecutivo en nueve (9) folios, así mismo me permito manifestar que la Fiscalía 4 Especializada de DH y DIH, **no conoció** previo al Homicidio del señor GRUESO OBREGON, denuncia por el delito de AMENAZAS contra su integridad personal, como tampoco en el desarrollo de la investigación se haya recopilado información relacionada con amenazas previas a su deceso, sumado a que la Fiscalía 4 Especializada de DH no tiene competencia para conocer de dicho delito, sugiriendo muy respetuosamente, solicitar al área de asignaciones, informar si existe o existió denuncia alguna al respecto en fechas anteriores al homicidio de la víctima.

De otra parte, me permito informar que la investigación 193186000622201800013, se encuentra siendo adelantada en calidad de apoyo por la Fiscalía 12 Seccional de la Unidad Especial de Investigaciones- UEI, a cargo de la doctora **SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO-** correo sadella.rodriguez@fiscalia.gov.co,

FISCALIA CUARTA ESPECIALIZADA DH Y
DIH
Calle 3 2-76 – B/LA PAMBA Tel: 8242620-EXT-102-104 y/o EXTENSIÓN
20604 (INTERNO INSTITUCIONAL)
Email: gloria.astaiza@fiscalia.gov.co- yira.bolanos@fiscalia.gov.co
POPAYÁN



Wilfredo.salazar@fiscalia.gov.co- Asistente, a quien le estamos corriendo trasladando del requerimiento y de la respuesta suministrada, con el fin que, de tener nueva información proceda a aportar o adicionar de acuerdo al avance del proceso lo que considere pertinente.

Quedamos atentos a suministrar cualquier otra información y/o aclaración.

De usted, atentamente,

YIRA JOANNA BOLAÑOS OCAMPO
FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA DH Y DIH



**FISCALIA CUARTA ESPECIALIZADA DH Y
DIH**
**Calle 3 2-76 – B/LA PAMBA Tel: 8242620-EXT-102-104 y/o EXTENSIÓN
20604 (INTERNO INSTITUCIONAL)**
Email: gloria.astaiza@fiscalia.gov.co- yira.bolanos@fiscalia.gov.co
POPAYÁN



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán

E.

S.

D.

Radicado: 19001333300620200006400

Demandante: ANA MILENA CUNDUMI OROBIO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Medio control: REPARACIÓN DIRECTA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 expedida en Popayán (Cauca), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, según poder adjunto conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para actuar dentro del proceso de la referencia, personería que solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar en la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE, de conformidad con las resoluciones Nos. 8615 de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, quien tiene facultades expresas para conferir poder a la suscrita apoderada judicial.

La Entidad que represento se notifica electrónicamente en: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 670 de fecha 04 de Septiembre de 2020, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento Ejército Nacional, el día 23 de Septiembre de 2020, por lo anterior la contestación de la demanda se encuentra presentada dentro del término legal establecido en el C.P.A.C.A.

LO QUE SE DEMANDA

En el plenario concurren **PLUTARCO GRUESO, MABBY BRIGIDA OBREGON DE GRUESO, ANA MILENA CUNDUMÍ OROBIO, IBELITZE GRUESO OBREGON, RICARDO GRUESO OROBIO, DUGLAS JAIRO GRUESO OROBIO, MARIEN DEL SOCORRO GRUESO OBREGON, PLUTARCO MARINO GRUESO OBREGON, PAULA STELLA GRUESO OBREGON, MARIO ANDRES GRUESO OBREGON, RAQUEL HORTENCIA GRUESO OBREGON, LINA MARCELA GRUESO OBREGON, RAFAEL GRUESO OBREGON, PLUTARCO ANDRES GRUESO OBREGON, DIANA CARMENZA GRUESO OBREGON, BERCY MERCEDES GRUESO RAMIREZ, DOLLY ROSA GRUESO GOMEZ, LINDA GIRALDO CAICEDO, MARIA LUISA MONTAÑO CASTILLO, HELEN PATRICIA ANDRADE SANCHEZ y MIREYA MONTAÑO HINESTROZA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otras entidades, responsables por los supuestos daños a ellos causados producto de la muerte del señor **JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON**, en hechos supuestamente acaecidos el día 09 de Febrero de 2018 en la Vereda Soledad del municipio de Guapi - Cauca, presuntamente a manos de miembros de grupos al margen de la ley, "hombres armados", según la demanda por falta de una especial y reforzada protección constitutiva de falla en el servicio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

Como apoderada del Ejército Nacional, me opongo de entrada a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones del libelo incoatorio en contra de mí representada, en tanto no le es jurídica ni fácticamente atribuible los hechos por los cuales se demanda en el *sub júdice*, bajo ningún régimen de responsabilidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste a mí representada responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados, por carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre responsabilidad de la Entidad que apodero.

De la misma manera, la parte actora está obligada a producir la prueba de la realidad del perjuicio alegado, demostrando los hechos que lo constituyen para derivar de él una indemnización pecuniaria, porque de lo contrario derivaría un enriquecimiento sin causa.

En síntesis, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida por los hechos expuestos en la demanda y solicita por ello el reconocimiento inicial de los siguientes factores:

- **Perjuicios morales:** Se solicita en la demanda el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de los demandantes, frente a esta pretensión también nos oponemos a su eventual reconocimiento, en tanto que hasta el momento no obra prueba que evidencie que los hechos son atribuibles a mi representada.

Frente a esta pretensión también nos oponemos a su eventual reconocimiento, en tanto que hasta el momento no obra prueba que evidencie que los hechos son atribuibles a mi representada.

- **Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente:** Se solicita el reconocimiento de este perjuicio para todos

los demandantes frente a esta pretensión también nos oponemos a su eventual reconocimiento, en tanto que no obra prueba que evidencie que los hechos son atribuibles a mi representada.

- **Perjuicios por alteración a las condiciones de existencia:** Se solicita el reconocimiento de este perjuicio para todos los demandantes frente a esta pretensión también nos oponemos a su eventual reconocimiento, en tanto que no obra prueba que evidencie que los hechos son atribuibles a mi representada.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, atendiendo el principio de la buena fe, según los documentos que obran en el expediente, este hecho no establece responsabilidad mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: Lo manifestado en este numeral será objeto de prueba en el plenario. No me consta.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, atendiendo el principio de la buena fe, según los documentos que obran en el expediente, este hecho no establece responsabilidad mi representada.

AL HECHO CUARTO: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO QUINTO: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO SEXTO: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte actora.

A LOS HECHOS SÉPTIMO y OCTAVO: No me constan, estos hechos deberán ser probados por la parte actora.

AL HECHO NOVENO: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte actora, tal como se relata, esto prueba que la entidad que represento, no guarda responsabilidad en los hechos que se le pretenden endilgar, “...**fue asesinado por hombres armados... presuntamente grupos ilegales o al margen de la ley...**”

A LOS HECHOS DECIMO, ONCE, DOCE TRECE y CATORCE: No me constan estos hechos, de igual manera indican que las amenazas perpetradas, fueron por miembros del grupos armados al margen de la ley, además no existe prueba dentro del plenario que el señor JESUS ORLANDO GRUESO y su núcleo familiar haya puesto en conocimiento de la entidad que represento, las amenazas, es decir no está probada la supuesta falla del servicio que alega. Además la el Ejército Nacional, no es la entidad competente para otorgar las medidas de protección, la entidad que represento Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no guarda responsabilidad en los hechos objeto de la presente demanda, todo indica que la muerte del señor JESUS ORLANDO GRUESO, fue perpetrada por miembros de un grupo al margen de la ley, la entidad que represento, no estaba en el lugar de los hechos, por lo tanto no es posible endilgar ningún tipo de responsabilidad a mi representada.

AL HECHO QUINCE: No es cierto, no están demostradas las fallas que argumenta la parte actora, este hecho deberá ser probado.

AL HECHO DIECISÉIS: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO DIECISIETE: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO DIECIOCHO: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte actora.

RAZONES DE DEFENSA

En cuanto se refiere a derivarle responsabilidad administrativa a mí procurada con ocasión de los hechos expuestos en la demanda, supuestamente acaecidos el día 09 de Febrero de 2018, donde perdió la vida el señor **JESUS ORLANDO GRUESO**, se deberán negar por cuanto no existe prueba de que el Ejército Nacional tuviera injerencia en el acaecimiento de los mismos, está demostrado que no hubo personal militar presente en el lugar de los hechos.

No existe prueba dentro del plenario que demuestre que la entidad que represento hubiere tenido conocimiento de las amenazas, o hubiere recibido solicitudes de protección, al Ejército Nacional no le es dable exigirle protección de civiles, ya que nuestra Institución por mandato Constitucional le corresponde la guarda la soberanía Nacional y las Fronteras.

La protección de personas en situaciones de riesgo, no es de competencia de la entidad que represento, en este caso está en cabeza de otras Instituciones del país, como por ejemplo la Dirección Nacional de Protección, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional.

Al respecto esta defensa considera que es oportuno traer a colación el Decreto 1355 de 4 de agosto de 1970, aún vigente, quien es claro al manifestar que el cuidado y protección de viviendas y propiedad privada está en cabeza de los Municipios y la Policía Nacional.

Por todo lo anterior, carecemos de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

La Jurisprudencia y Doctrina enseñan, que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta "sin perjuicio no hay responsabilidad". La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y el no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Sobre el nacimiento de la obligación de reparar, Rodrigo Escobar Gil, señala:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatiofacti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatiojuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Legis. P. 259).

Es así, como en el caso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la Entidad demandada, elemento que es determinante para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El vacío probatorio, también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De la misma manera, cabe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa también exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, jurídicamente hablando, de la responsabilidad de la Administración por hechos constitutivos de daño, de tal suerte que para su configuración se hace necesario la presencia de 3 elementos: a) la irresistibilidad; b) la imprevisibilidad; c) la exterioridad respecto del demandado.

DEBER DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIA NACIONAL

Respetada Juez, acorde con las voces del artículo 2 de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, fines del Estado que encuentra una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el artículo 216 de la carta magna.

De esta manera, el estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de la fuerza pública, en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

En lo que respecta a los deberes jurídicos a cargo del Ejército Nacional, la Constitución Nacional, establece en su artículo 217:

"Artículo 217º.- La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad el territorio nacional y del orden constitucional..."

Así mismo, el Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa, en su artículo 27, dispone:

"Artículo 27. FUERZAS MILITARES: Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del Territorio nacional y el orden constitucional".

A las Fuerzas Militares, le asiste la obligación constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y la de brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas, quienes son las encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control militar de área.

El deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Señora Juez, es evidente que en el escrito de demanda, en varios hechos, la parte actora indica que solicitó protección, situación que no está demostrada, en ningún aparte se hace alusión que se haya oficiado o solicitado protección a la entidad que represento, Ejército Nacional, además de ser así, mi representada no es la competente para para ejecutar dicha medida, por lo tanto no hay lugar a declarar ninguna responsabilidad.

LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mirna Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (subrayado fuera de texto) ¹

En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)²

Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública — para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio

¹¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo

² ibidem.

nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

*....." Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)».*³

Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.),no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.

Es importante señalar que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

³ ibidem

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía⁴:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁵. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

⁴DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

(...)

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño."*⁶

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente

Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado⁷ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.
5. La propiedad de los inmuebles de los cuales fueron desplazados, es decir de su lugar de residencia.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

En tal sentido, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala que el señor JESUS ORLANDO GRUESO, había sido víctima de amenazas de un grupo armado ilegal, razón por la cual se configura la excepción del HECHO DE UN TERCERO.

Señora Juez, en el HECHO 3.9 de la demanda, se indica que el señor JESUS ORLANDO GRUESO, había sido objeto de amenazas por el desempeño de su labor y que había solicitado protección furtivamente a la Unidad Nacional de Protección, una prueba más que demuestra que la entidad que represento no guarda responsabilidad en los hechos objeto de esta demanda y que se le pretenden endilgar.

Por todo lo anterior, me permito formularles las siguientes

EXCEPCIONES

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

Esta excepción si bien está consagrada como previa, la planteo como de fondo, toda vez que la misma plantea dos variantes, una de las cuales está acreditada al entablarse la Litis al momento de notificarse el proceso, no obstante la otra variante no se ha cumplido en el plenario y consiste en que mi defendida no tiene nada que ver con los hechos por los cuales se la demanda, cayendo así en un vacío de responsabilidad, el cual deberá ser decretado en la audiencia inicial si el Despacho considera que está probado, tal como lo entiende mi defendida, se demostrará que mi defendida no tiene ningún grado de imputación de los supuestos daños causados a la demandante.

- **HECHO DE UN TERCERO**

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, el hecho de un tercero, pues en el fondo lo que se acredita, es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

Del libelo de la demanda no puede evidenciarse que miembros del Ejército Nacional, hayan sido quienes causaron el daño que dio origen a esta demanda, por cuanto no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, no se encuentra demostrado que efectivamente hubiese presencia de Ejército nacional en la zona donde resultó muerto el señor **JESUS ORLANDO GRUESO**, no se encuentra plenamente demostrado que el Ejército Nacional tuviera conocimiento de las amenazas, como tampoco solicitud relacionada con la seguridad del mencionado, por lo que se permite concluir que en el caso sub examine el Ejército Nacional, no es responsable del daño que se le imputa, pues el nexo causal quedó roto por una causa que le es ajena.

Si los hechos sucedieron en la forma como se indica en la demanda, no se aprecia donde tiene cabida la responsabilidad del Ejército Nacional, bien por acción o por omisión, fue el hecho de un tercero exclusivo y determinante el que ocasionó los daños.

El sólo accionar de un grupo subversivo o de delincuentes que causan daño a las personas o bienes no compromete automática y necesariamente la responsabilidad del Estado a efectos de resarcir los perjuicios causados, "pues no es dable exigir de la administración lo imposible, o aquellas cargas que superen su verdadera capacidad de acción y reacción para controlar el orden público, toda vez que sus recursos no permiten disponer al pie de cada ciudadano, en cada metro de las vías, en cada rincón del país un agente del orden para garantizar la seguridad en términos absolutos de nuestra organización política" (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 050996. Expediente 10461. MP. Dr. Jesús María Carrillo).

Es esa la postura adoptada por el Consejo de Estado, cuando al decidir un recurso de alzada, indicó, "Que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al Estado, por cuanto los perjuicios que sufrieron los demandantes como consecuencia del ataque entre guerrillero y fuerzas armadas, fueron producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero". (Sección Tercera, expediente 14.220, CP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra).

- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR**

La entidad que represento, Ejército Nacional, no es responsable ni por acción ni por omisión, en los hechos objeto de esta demanda, por lo tanto, no está obligada a responder administrativamente por los daños y perjuicios que se le hayan podido causar a la parte actora.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta "*sin perjuicio no hay responsabilidad*". La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que "*el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure*". La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización.

El deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Como se dijo, no se encuentran probados la existencia de los presuntos daños ocasionados a los demandantes, motivo por el cual, al no existir la prueba que así lo demuestre, mi representada no está obligada a asumir las pretensiones solicitadas en la acción reparatoria.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Comprende reconocer oficiosamente, en la sentencia y a favor de la entidad estatal demandada, todo medio exceptivo si encuentra que los hechos en que se fundan están probados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, inciso segundo del C.P.A.C.A. y 306 del C.P.C., y el principio general de congruencia de las sentencias.

PRUEBAS

Exhortos requeridos a la entidad.

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 1º, le solicito a la respetada Juez, decrete las pruebas que a continuación relaciono, debe tenerse en cuenta que si bien la entidad en sus archivos puede tener documentada las pruebas requeridas para su defensa, también es cierto que dicha información, por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Popayán. Lo anterior, unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y que debe así mismo no solo contestar los exhortos de los juzgados y Tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil, o encontrarla con la celeridad requerida, por lo que respetuosamente solicito a su Despacho sea valorada esta situación al momento de que se alleguen las pruebas, pues considero que en el caso no debe tratarse solo de la aplicación rígida de una norma, sino que ello debe hacerse teniendo en cuenta el contexto en el cual se mueven las entidades estatales y la cantidad de información que manejan, pues de ello no ser así, se corre el riesgo de que la entidad que

represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa y consecuentemente pueda verse seriamente afectado el patrimonio público.

Igualmente, las pruebas que serán solicitadas muy posiblemente gozan de reserva legal, por lo tanto solo serán allegadas por orden judicial. Razón por la cual reitero sean decretadas y se tengan en cuenta las razones por las cuales no se allegan con la contestación de la demanda, puesto que en mi poder no reposan las pruebas que se pretenden hacer valer.

SOLICITADAS:

- 1 Ofíciase al Jefe de Estado Mayor de la Tercera División de la ciudad de Popayán, para que con destino al proceso de la referencia se sirva remitir la siguiente documentación, por los hechos acaecidos el 09 de Febrero de 2018, en el municipio de El Guapi - Cauca, en los cuales supuestamente resultó muerto el señor **JESUS ORLANDO GRUESO**, al parecer por integrantes de un grupo al margen de la ley.
- Informar si el señor **JESUS ORLANDO GRUESO** y su núcleo familiar, había elevado solicitud de protección el Ejército Nacional y el resultado de las mismas.
 - Se sirva informar que organismo del Estado era el encargado de brindar protección a civiles en situación de amenazas, como los mencionados.
 - Toda la información que su Unidad haya gestionado con ocasión de los hechos antes expuestos.
 - Informe si por parte de la Defensoría del Pueblo, Personería u otra autoridad se solicitó protección para los demandantes en este proceso, quienes supuestamente fueron víctimas de la muerte del señor **JESUS ORLANDO GRUESO**, el día 09 de Febrero de 2018, en el municipio de El Guapi - Cauca.

ANEXOS

Me permito anexar lo siguiente:

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.
- c) Certificados de vinculación laboral.

NOTIFICACIONES

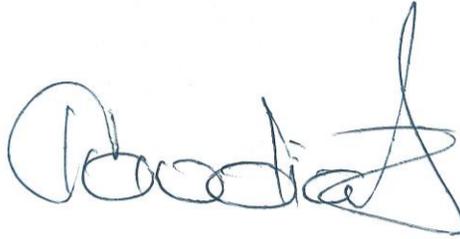
El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN).

Las personales y mi poderdante en la Secretaria del H. Despacho o en la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la edificación de la

Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad, en las instalaciones del Cantón Militar Popayán.

La Entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

De la señora Juez, muy cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Claudia July Diaz Bermudez', written in a cursive style.

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
Abogada Ministerio de Defensa Nacional
C.C. 34.567.558 de Popayán
T. P. 126.715 del C. S. de la J.



Señor (a)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001333300620200006400
ACTOR: ANA MILENA CUNDUMI OROBIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34567558 de POPAYAN (CAUCA) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
C. C. 34567558
T. P. 126715 del C. S. J.
CELULAR: 3168676606
claudia.diaz@mindefensa.gov.co
claydibe@hotmail.com

Apoderado(a) Minister de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ



(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
- Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
- Para efectos de la Ley 1036 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la carrera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
- Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
- Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativo ordinario y policiva o iniciarlas directamente.
- Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
- Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palaco
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Cesar	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Mansalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Tulúa	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocó	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Meza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Provisencia
Santa Rosa de Verobo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincailago	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapiquira-Facativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1000 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1990.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C.

24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 párrafo de la Ley 499 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia e improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y evitar representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
 - 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
 - 1.2 El Asesor que sustituye al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
 - 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
 - 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
 - 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Mar y Guerra, designado por el Comandante de la Fuerza.
 - 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
 - 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
 - 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
 - 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según correspondiere.
 - 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional
 - 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
 - 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
 - 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, o su delegado.
 - 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
 - 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
 - 2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
 - 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño patrimonial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenada la Entidad y las omisiones en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que la conciliación en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios permanentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito generado por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sujeción por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, dentro de un término no superior a cuatro (4) meses se adopta sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dictado por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acto de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aceptada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias judiciales en las Juntas de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, realizar conciliación ante las autoridades e instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Antioquia	Urbana	Comandante del Departamento de Policía Antioquia
Bogotá	Urbana	Comandante de Policía Metropolitana del Valle de Bogotá
Cundinamarca	Urbana	Comandante del Departamento de Policía Cundinamarca
Quindío	Urbana	Comandante del Departamento de Policía Quindío

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decidió no restituir la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe mensual de las conciliaciones realizadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño patrimonial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de aceptar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial de acuerdo con el funcionamiento de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

34.567.558

NUMERO

DIAZ BERMUDEZ

APELLIDOS

CLAUDIA JULY

NOMBRES

Claudia July Diaz Bermudez

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

224265

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

126715

Tarjeta No.

15/12/2003

Fecha de Expedicion

25/07/2003

Fecha de Grado

CLAUDIA JULY

DIAZ BERMUDEZ

34567558

Cedula

CAUCA

Consejo Seccional

LIBRE/CALI

Universidad



[Signature]

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2020.

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán
Calle 4 # 2 - 18
Popayán - Cauca

Ref:	Medio de Control:	Reparación Directa
	Expediente:	190013333006-2020-00064-00
	Demandantes:	Ana Milena Cundumí y Otros
	Demandados:	Nación – Ministerio del Interior y Otros
	Asunto:	Contestación de demanda
	Contiene:	Excepciones previas
	Nº Folios:	22

Su señoría,

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito comparezco ante usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que el Ministerio del Interior se opone a todas y cada una de pretensiones de los demandantes y desde ya solicito se absuelva al Ministerio del Interior de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito de la demanda, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito a su señoría, se sirva denegarlas, toda vez que frente al asunto objeto de demanda concurren en favor de la entidad que represento la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva. Sumado a esto, de conformidad con las razones de la defensa que propondré, por encontrarse probadas las excepciones de fondo: i) inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior, ii) hecho de un tercero iii) valoración exagerada de los perjuicios y iv) innominada o genérica.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:**

En la demanda, los demandantes aseguran que las entidades convocadas son las llamadas a responder por los daños causados por la desaparición forzada del señor Parra Domínguez a partir del 14 de noviembre de 1985, la muerte de este el 30 de diciembre de 1985 y el desplazamiento forzado de su grupo familiar desde el mismo día de la desaparición forzada.

Sobre el particular, es necesario precisar lo siguiente:

- **La función de salvaguardar el ORDEN PÚBLICO NO ha estado a cargo del Ministerio del Interior.**

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio de Defensa, a quien les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, sin excusa, a cuál de las entidades demandadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, el deber de garante del derecho conculcado. Y como ya se indicó las medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas, están a cargo del Ministerio de Defensa, y sus entes, entre ellos, la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 049 de 2003 que en su artículo primero incluye dentro de la estructura del Ministerio de Defensa a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial del ministerio, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1512 de 2000¹ tiene como una de las funciones esenciales:

*“(...) Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
(...)”.*

La representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual, el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de controlar el orden público en el país, ni atribuciones de mando sobre los miembros de la policía ni el ejército Nacional, por lo tanto, este ministerio mal podría haber omitido o extralimitarse en cualquiera de las funciones que hayan propiciado los daños que alega la parte actora del proceso.

Bajo este contexto, sobre la legitimación material en la causa por pasiva es necesario recordar que el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“(...) **Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrabarse la relación procesal** que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expedieron, **pues es necesario identificar debidamente la parte demandada**, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante
(...)”*²

El mismo Consejo de Estado, ha manifestado:

“(...) La Nación es una sola y cuando su responsabilidad por la prestación de un servicio público o el ejercicio de una potestad, y éste es prestado por dos

¹ Decreto 1512 de 2000 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

entes diferentes - sin distinción en aspectos temporales o espaciales -, **sólo podrá actuar como representante judicial de la Nación un sólo apoderado** puesto que de conformidad con el artículo 66 del C. P. C., modificado por el artículo 1º. Numeral 24 del decreto extraordinario 2282 de 1989, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A., **se establece en forma omnicomprendiva y sin excepciones, que en “ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” y que si se confiere poder a varios, el primero será el principal y los posteriores sustitutos en su orden. Porque de lo contrario se atenta contra el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política (...)**.³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad cuenta con el **presupuesto excepcional falta de legitimación material en la causa por pasiva** y por ende, al no existir tal legitimación no se cumple la condición necesaria de dictar sentencia desfavorable a los intereses del Ministerio del Interior o para mantenerlo vinculado al proceso.

Entonces es claro que el Ministerio del Interior, debe quedar absuelto, toda vez que dentro de sus competencias legales no se encuentra ninguna relacionada directamente en temas de protección de la honra y bienes de los ciudadanos en general.

La legitimación en la causa ha sido explicada por el Consejo de Estado en jurisprudencia⁴, en los siguientes términos:

“Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:

*Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, **en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.***

*Clarificado, entonces, en relación con **la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado,** resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.** De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo...

(...)

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**⁵ (Subrayado contenido en el texto original, negrilla agregada intencionalmente).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa alude a la “*participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda*”. Para que surja la legitimación material por pasiva, es necesario que se demuestre de manera clara y evidente la relación jurídica entre los supuestos fácticos y jurídicos solicitados por el demandante con la entidad llamada a responder por los hechos demandados. En caso de no lograrse demostrar esta relación jurídica, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de simplemente una legitimación de carácter formal.

Todo para decir fehacientemente que el Ministerio del interior no está legitimado por pasiva en este asunto y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

De tal suerte que no existe ningún medio que pruebe la falla en el servicio que alegan los demandantes como causa fundamental para reclamar la indemnización por los presuntos daños y perjuicios sufridos, lo cual soporta nuestra posición de la ilegitimidad de personería por pasiva en este asunto, fundamento esencial de esta excepción encaminada exonerar al Ministerio de cualquier tipo de responsabilidad.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva en los casos de responsabilidad extracontractual del estado, el Consejo de Estado ha señalado:

“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

⁵ Pie de página incluido en el texto original, Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 28 de Julio de 2011 Expediente (19753), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndose por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia para causar el daño antijurídico es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

Resulta pertinente recordar que, con base en lo dispuesto en los artículos 1⁶ y 2⁷ de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.

Con base en el artículo 18 literal c)⁸, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2893 de once (11) de agosto de dos mil once (2011) “por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”. El artículo segundo de dicho decreto describe las funciones del Ministerio del Interior en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:

1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo del Interior.
2. Diseñar e implementar de conformidad con la ley las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.

⁶ “ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.”

⁷ “ARTÍCULO 2o. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1o de la presente ley.”

⁸ “ARTÍCULO 18. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis

(6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para: (...)

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos (...)

3. Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial y la coordinación y armonización de las agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.

4. Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, la política pública para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de Gobierno en las administraciones locales ubicadas en zonas fronterizas.

5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda.

6. Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación.

7. Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales.

8. Administrar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Fonseconteniendo en cuenta la participación del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, según los proyectos que se presenten y de conformidad con la política que en materia de seguridad y convivencia defina el Gobierno Nacional.

9. Administrar el Fondo para la Participación y Fortalecimiento de la Democracia, el Fondo de Protección de Justicia y el Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.

10. Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.

11. Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población LGBTI para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.

12. Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.

13. Coordinar, con el concurso de los demás ministerios, la agenda legislativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República y las demás entidades del orden nacional.

14. Servir de órgano de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa.

15. Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

16. Formular y promover las políticas públicas relacionadas con la protección, promoción y difusión del derecho de autor y los derechos conexos. Así mismo, recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales suscritas por el Estado colombiano en la materia.

17. Incentivar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con las entidades estatales competentes.

18. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.”

De manera diáfana se logra demostrar que el Ministerio del Interior no tiene ninguna competencia atribuida por la Constitución Política o la ley que permita imputarle el daño sufrido por los demandantes con ocasión del homicidio del Jesús Orlando Grueso Obregón.

Se resalta el numeral segundo contenido en el Decreto Ley 2893 de 2011 para decir que, si bien esta es la norma que utiliza la apoderada de los actores para solicitar la vinculación del Ministerio del Interior, no se logra hacer el juicio de imputación necesario para, siquiera, concluir en la necesidad de que el Ministerio del Interior deba ser mantenido como sujeto procesal demandado dentro del expediente.

En efecto, las competencias atribuidas por la ley en materia de diseño e implementación de políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos y preservación del orden público, es como su nombre lo indica, de carácter político administrativo y no de carácter operativo. Para un mejor entendimiento del despacho, se explica que la competencia de diseño de políticas públicas para la prevención, respeto y garantía de los derechos humanos se realiza con el fin de que las entidades del Estado encargadas de proteger real y efectivamente los derechos humanos, puedan ejercer su labor de manera más organizada, eficiente y garantista.

El desarrollo de la política pública que realice el Ministerio del Interior, en ejercicio de la función contenida en la ley, deberá ser desarrollada por las entidades del Estado encargadas de su puesta en funcionamiento.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio.

En el presente caso, tendrá la obligación el fallador de analizar todos los elementos probatorios que se encuentren a su alcance para afirmar si son daños antijurídicos los daños materiales sufridos por los demandantes con ocasión del homicidio del Jesús Orlando Grueso Obregón y establecer que le corresponde a determinada o determinadas entidades del estado responder patrimonialmente por los perjuicios que hubiese generado el daño.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA en favor del Ministerio del Interior.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **Normativa**

Constitución Política, 2, 90, 217, 218

Ley 489 de 1998

Decreto 1512 de 2000 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Decreto Ley 2893 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”.

- **Jurisprudencia:**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 11 de 1990.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.

Consejo de Estado, sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 28 de Julio de 2011 Expediente (19753), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

Consejo de Estado Sentencia de Unificación N° 85001-33-33-002-2014- 00144-01 (61.033) 29 de enero de 2020.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

Su señoría a pesar que considero que lo que se ha desarrollado hasta aquí debe prosperar, entro a defender la demanda, así:

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es: ¿Son responsables extracontractualmente las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del homicidio del Jesús Orlando Gueso Obregón?

4.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

HECHOS 3.1 al 3.5: Las condiciones personales y familiares del Jesús Orlando Gueso Obregón (q.e.p.d.) y/o los lazos de afecto que eventualmente pudieron forjarse entre él y su grupo familiar por ser inherentes a ellos mismos, es aspecto subjetivo que corresponde a quien así lo afirma, demostrar en el proceso. Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, nos atenderemos a los que resulte probado en el curso del proceso, en razón a que la carga de la prueba le corresponde al demandante siempre que tengan relación directa con las funciones del Ministerio del Interior.

Por lo anterior, estos hechos **No le constan** a la entidad que representó, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso judicial.

HECHO 3.6 al 3.10.: El apoderado de los demandantes informa como el señor Jesús Orlando Grueso Obregón resultó muerto, atribuyendo responsabilidad en el homicidio a grupos al margen de la ley y a veces los señala como disidencias de las FARC. Al respecto el Ministerio del Interior no puede haber pronunciamientos ya que no nos consta y por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, siempre que tengan relación directa con las funciones del Ministerio del Interior y con la responsabilidad de este

HECHOS 3.11 al 3.19.2: No son hechos, son apreciaciones que hace el apoderado respecto del contexto de violencia del Departamento del Cauca, al respecto el Ministerio del Interior no puede haber pronunciamientos ya que no nos consta y tampoco se allegan soporte probatorios que sean objeto de contradicción por parte de mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, siempre que tengan relación directa con las funciones del Ministerio del Interior y con la responsabilidad de este. En la mayoría de estos relatos no se evidencia circunstancias de tiempo, modo o lugar específicos al objeto y pretensiones de la demanda que permitan reconstruir algún tipo de nexo causal entre estos y mi representada.

Así mismo, es del caso señalar que en ninguno de los contenidos de la demanda se determina las posibles conductas que a título de la acción u omisión son predicables del Ministerio del Interior como causa eficiente en la producción de los hechos, requisitos que en los términos del artículo 90 de la constitución política y a la luz de reiterada jurisprudencia, constituyen el presupuesto *sine qua nom* para predicar la responsabilidad en cabeza de mi representado, frente de los hechos, omisiones y pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES DE FONDO

4.3.1 Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior

De acuerdo con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, los elementos para declarar la responsabilidad del Estado son dos: **i)** La existencia de un daño antijurídico, y **ii)** que ese daño antijurídico pueda ser imputado a una entidad o entidades del Estado. Dice la jurisprudencia:

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”⁹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹⁰.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”¹¹.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la ‘atribución de la respectiva lesión’¹²; en consecuencia, ‘la denominada imputación

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹³.

Al respecto, esta Sección ha sostenido que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”¹⁴.¹⁵ (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Con base en lo expuesto, se tiene que una vez se tenga demostrado la existencia del daño antijurídico, esto es que el sujeto pasivo o las víctimas no estén en el deber jurídico de soportar, se debe proceder a hacer lo que se denomina la imputación del daño antijurídico.

Esta imputación del daño supone dos etapas; una primera denominada por la jurisprudencia como imputación fáctica, consistente en realizar un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación, y una segunda denominada imputación jurídica en la cual, a través de un estudio estrictamente jurídico, se determina si la entidad demandada debe resarcir los perjuicios por la verificación de una falla, la concreción de un riesgo excepcional o la ocurrencia de un daño especial.

La doctrina especializada¹⁶, ha establecido que esta visión del Consejo de Estado de manera concreta supone en realidad, no dos, sino tres elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

- 1) La existencia de un daño antijurídico
- 2) La imputación del daño a un agente estatal (lo que el Consejo de Estado denomina imputación fáctica)
- 3) El fundamento del deber de reparar (que correspondería a la imputación jurídica de que trata la jurisprudencia)

Todo lo anteriormente expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que en todo juicio de responsabilidad extracontractual del estado, es

¹³ Pie de página contenido en la sentencia citada: “Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

¹⁵ Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación No. 27001-23-31-000-2002-00171-01(30579). Actor: MARÍA SEBASTIÁN MERCADO PASOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

¹⁶ El Doctor Juan Carlos Henao, exmagistrado de la Corte Constitucional y ahora Rector de la Universidad Externado de Colombia, en sus clases de responsabilidad extracontractual del Estado, con base en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, ha sostenido que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado son tres: 1) El daño antijurídico; 2) la imputación de ese daño al agente estatal; y 3) el fundamento del deber de reparar. Al analizar estas tres categorías, afirma que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo comparte esta visión, pero con la diferencia que los elementos 2 y 3 se conjugan en la imputación, haciendo una división del mismo en imputación fáctica (imputación como tal) e imputación jurídica (fundamento del deber de reparar).

necesario demostrar el porqué del daño antijurídico padecido por los demandantes es atribuible fácticamente a cualquiera de sus agentes.

Dentro de los hechos y fundamentos de derecho, el apoderado de los demandantes no logró cumplir con los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al Ministerio del Interior por los daños ocasionados a sus poderdantes por el homicidio del Jesús Orlando Grueso Obregón.

Como se transcribió previamente, de acuerdo con el Consejo de Estado para que el juicio de imputación se haga de manera completa, es necesario que se haga un estudio de la situación fáctica en relación con las herramientas normativas (competencias y funciones legales) que permitan su atribución a determinado agente del Estado. Sin embargo, el apoderado obvió esta obligación.

En la presente demanda, sin sustentar fáctica ni jurídicamente su dicho, el apoderado afirma que quienes deben reparar el daño sufrido por los demandantes son todas las entidades demandadas.

Por lo expuesto ampliamente, solicito muy respetuosamente al Despacho declarar probada la inexistencia de acción u omisión imputable al Ministerio del Interior dentro del presente proceso.

4.3.2 Hecho de un tercero

Retomando lo expuesto en las pretensiones, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el homicidio del Jesús Orlando Grueso Obregón.

En el asunto objeto de estudio y del presente pedido, no se deben acoger las pretensiones de la solicitud de conciliación, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas.

Bajo este marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el homicidio del Jesús Orlando Grueso Obregón, son ajenos a esta entidad, teniendo en cuenta que, como lo señala la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por miembros de grupos al margen de la ley.

Como podemos observar, estamos en el presente caso frente a las actuaciones atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el hecho de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor”¹⁷

Mas precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

¹⁷ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina —sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor¹⁸

En el caso concreto se observa que:

- i) **Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:** Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de los miembros de grupos al margen de la ley, fueron los hechos determinantes en el homicidio del Jesús Orlando Grueso Obregón.
- ii) **Que el hecho de tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad:** Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los actos que derivaron en la muerte del homicidio del Jesús Orlando Grueso Obregón, fueron ejecutados por miembros grupos armados al margen de la ley, ajenos a la institucionalidad.
- iii) **Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:** Para el Ministerio del Interior era imposible prever el homicidio del Jesús Orlando Grueso Obregón, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de la honra y bienes privados de las personas, así como tampoco a las lesiones en su integridad personal, en otras palabras, mi mandante no tiene competencias respecto a medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990, manifestó:

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende eludir la salvaguarda permanente de la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional, sino que esta se da, conforme en la medida de las posibilidades con las que cuenta las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

En otro pronunciamiento frente a la responsabilidad del Estado, plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

Se puede predicar que no era previsible, pero de ser ello así, no era posible establecer de manera inequívoca el lugar, el día y la hora en que estos hechos se iban a producir.

Es, indudablemente, imposible controlar metro a metro y persona por persona la seguridad y la tranquilidad públicas. La función del Estado en este sentido, debe ser entendida dentro del contexto de la colaboración ciudadana; si ella no se presenta, no es fácil llevar a buen fin ese deber.

Estamos en presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad general del Estado, tendiente a proteger la tranquilidad pública.

Es incuestionable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la omisión o la actuación del Estado a través de sus organismos.

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

En este sentido, de manera inveterada el Consejo de Estado ha determinado como causal de exclusión de responsabilidad estatal el “hecho de un tercero”. Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, emitida dentro del expediente radicado con el número 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195) estableció:

“No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o

grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.”.

No obstante lo citado; para el presente caso no es dable aplicar, ni tal imputación, ni la solicitada reparación; ya que de acuerdo a lo allegado en la demanda; la acción delictuosa o contravencional fue llevada a cabo por personas particulares pertenecientes a un grupo u organización al margen de la ley que de manera alguna podría representar, al Ministerio del Interior y en general al Estado Colombiano, por lo que, no le es imputable a esta entidad la responsabilidad y reparación del daño que fue ocasionado; contrario sensu, da lugar a una eximente de responsabilidad como lo es “hecho de un tercero”. Recordemos que la imputación nace; en el momento en que le es atribuible un resultado a un determinado sujeto.

4.3.3 Valoración exagerada de los perjuicios

De acuerdo con la demanda, se pretende que cada uno de los demandantes sea indemnizado por perjuicios materiales, morales y condiciones de existencia, los cuales se estimaron en sumas desbordadas para cada uno de ellos, monto que no puede aceptarse, pues no responde a los límites máximos ya definidos jurisprudencialmente:

“103 En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

104 Adicionalmente, se señaló que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, **podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.** Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a la claridad del pronunciamiento traído a colación, basta con señalar que las pretensiones formuladas en cuanto a los perjuicios mencionados anteriormente, extralimitan, los tope máximos previstos jurisprudencialmente.

De igual forma se aduce en la demanda que el Ministerio del Interior deberá responder ante la pretensión de pago de perjuicios que el apoderado llama: “*daño a la salud o alteración en las condiciones de existencia*”, al respecto, cabe mencionar que el “perjuicio fisiológico o “perjuicio a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia”, como es comúnmente conocido en la teoría jurídica, tiene identidad propia, diferente de los daños patrimoniales y morales, y se enmarca dentro de todas aquellas actividades no productivas de la víctima. Conforme a lo señalado el “*daño a la salud o alteración en las condiciones de existencia*” no obedecen al hecho mismo del homicidio del Jesús Orlando Grueso Obregón.

Aunado a esto, tampoco se demuestra sumariamente como se tasaron los perjuicios o afectaciones que alega el apoderado respecto de sus apoderados que a la fecha de los hechos no habían nacido y por lo cual ni conocían a la víctima y ni tampoco fueron desplazados.

4.3.5 Innominada o genérica

Solicito al Honorable Despacho, que se declare cualquier excepción que su Señoría encuentre probada en este proceso.

En razón de lo anterior, solicitamos se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Fallo del 29 de febrero de 2016. Rdo: 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

5. PRUEBAS

El Ministerio del Interior argumenta su oposición a las pruebas solicitadas o que se lleguen a solicitar por parte de los demandantes como solicitudes de oficiar a entidades, por cuanto, le asiste a los apoderados el deber en la conformación de la prueba documental, por tanto esta información debió ser aportada por los accionantes y en su defecto al menos allegar prueba sumaria que se solicitó mediante el ejercicio del derecho de petición. Situación que para el caso en concreto no se realizó. Artículo 78 Numeral 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.* Código General del Proceso.

Así mismo, hay que considerar el artículo del precitado código:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por todo lo anterior, me opongo y solicito no decretarlas los oficios solicitados en el numeral 5.2 de la demanda, toda vez que no cumplen con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, tanto en su forma como en su finalidad.

En cuanto a las pruebas documentales ya aportadas por la parte demandante, dentro del escrito de demanda, y los testimonios enunciados solicito se tengan como pruebas.

6. ANEXOS

Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para actuar dentro del presente proceso.

7. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo anteriormente expuesto y en consecuencia se efectúe lo siguiente en la audiencia inicial:

- Que se proceda a desvincular a la entidad que representó en razón a la acreditación de excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva Ministerio del Interior de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no considerar viable la solicitud anterior, adelantado el procedimiento correspondiente, respetuosamente se solicita:

- 1) Declarar probadas en favor del Ministerio del Interior todas las excepciones señaladas en el acápite 4 del presente escrito, como son:
 - 4.3.1 *Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior*
 - 4.3.2 *Hecho de un tercero*
 - 4.3.3 *Valoración exagerada de los perjuicios*

4.3.4 Innominada o genérica

- 2) Condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho.

8. NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior puede ser notificado en los correos electrónicos **notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co** y **samuel.alvarez@mininterior.gov.co** o en la Calle 12B No. 8 - 42 Teléfono 242 7400 Ext. 3031.

Su señoría, con el respeto acostumbrado,



SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

C.C. No. 79.620.303 de Bogotá.

T.P. No. 186.605 del C.S. de la J.



El futuro
es de todos

Mininterior

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán

Carrera 4 # 2 - 18

Popayán - Cauca

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 190013333006-2020-00064-00
Demandantes: Ana Milena Cundumí y Otros
Demandados: Nación – Ministerio del Interior y Otros
Asunto: Solicitud reconocimiento de personería

Su Señoría,

MARIA DEL PILAR SAADE COTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.261.966, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de conformidad con la Resolución No. 1137 del 19 de octubre de 2020 y Acta de Posesión del 20 de octubre, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para defender los intereses de la Nación, en representación del Ministerio del Interior, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar las actuaciones conforme los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, desistir, reasumir y conciliar de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Solicito a usted reconocerle personería.

MARIA DEL PILAR SAADE COTES
C.C. 1.026.261.966

Acepto:

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

C.C. 79.620.303

T. P. No. 186.605 del C. S. J.

E-mail: samuel.alvarez@mininterior.gov.co

Cel: 318 3940091

República de Colombia



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1739** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos"* y *"5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia"*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación -- Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamentan, modifiquen

SECRETARIA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos del Ministerio

1735

11 AGO 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C. – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos de este Ministerio



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1137** del 19 de octubre de 2020

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal

LA MINISTRA DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004, 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora MARIA DEL PILAR SAADE COTES, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece en su artículo 4, que para efectos de las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos durante el término de la emergencia sanitaria, éstas se harán por medios electrónicos.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARIA DEL PILAR SAADE COTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.966, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. Comunicación. La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través del correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a la doctora MARIA DEL PILAR SAADE COTES.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de octubre de 2020


ALIGIA VICTORIA ARANGO OLMOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

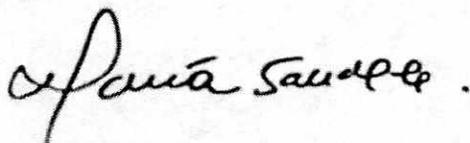
ACTA DE POSESION

En Bogotá D.C., el 20 de octubre de 2020, atendiendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que establece que la notificación de nombramientos y los actos de posesión se pueden hacer a través del uso de medios electrónicos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hizo presente a través de la herramienta Hangouts Meet, la doctora MARIA DEL PILAR SAADE COTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.966, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$ 9.630.234, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 1137 del 19 de octubre de 2020.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

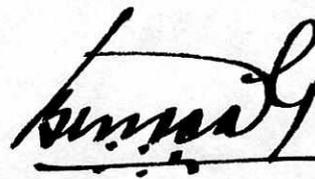
Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y presto juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.



MARIA DEL PILAR SAADE COTES

Posesionada



CARMIÑA BERROCAL GUERRERO

Quien da posesión



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

Radicado	190013333006-20200006400
Demandante	ANA MILENA CUNDUMI OROBIO Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
CONTESTACIÓN DEMANDA	

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional está representada por el señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Director General, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar al Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS en su condición de Comandante del Departamento de Policía Cauca y a su vez la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 2111 de 2018 y Resolución N° 3200 de 2009, la cual está en cabeza del suscrito mandatario judicial.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No 670 del 04 de septiembre de 2020, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 23 de septiembre de 2020, y la Rama Judicial, por lo que presento **EN TERMINO LEGAL** y dentro del término establecido en la Ley la presente contestación.

III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En el presente plenario de estudio se solicita “Que se declare a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales sufrido por los demandantes, por los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2018 en el municipio de Guapi - Cauca, pero contrario a lo pretendido por los actores esta defensa observa que los supuestos de hecho planteados aquí no alcanzan a configurar por si solos los elementos estructurales de responsabilidad extracontractual del Estado.

En cuanto los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas en el proceso se logra evidenciar una ausencia de responsabilidad de la Nación –



Ministerio de Defensa – Policía Nacional ya que no se logra establecer el Nexo causal entre el daño y la Institución por mi representada.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos en la demanda.

Con relación a los perjuicios solicitados por la parte demandante me opongo en su totalidad como quiera que no existan pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrarlos, pues el demandante pretende probar perjuicios materiales sin respaldo probatorio, pues la jurisprudencia y la ley exigen probar estos perjuicios.

IV. SOBRE LOS HECHOS DE RELACION Y PARENTESCO DE CADA UNO DE LOS ACTORES.

DEL 3.1: No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el transcurrir procesal.

AL 3.2: frente a la vida en común entre JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+) y la señora ANA MILENA CUNDUMI OROBIO, NO ME CONSTA y tampoco se aporta prueba de ello, razón por la cual deberá probarse.

AL 3.3, 3.4 Y 3.5: Frente a los grados de parentesco, aducidos en la demanda, solo podrán ser probados mediante los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, y en tanto se pretenda algún tipo de indemnización por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, será además necesario que se pruebe el tipo y grado de afectación; en virtud de lo anterior se hará necesario que se acredite no solo la familiaridad si no también la afectación, perjuicio causado y se nexa de causalidad; Es así como debe entenderse que no será solo necesario nombrar a un grupo familiar si no probar su afectación.

V. SOBRE LOS HECHOS ESPECIFICOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

AL HECHO 3.6: No me consta y tampoco está acreditado lo relacionado con la supuesta actividad laboral por ende deberá probarse lo relacionado con en este hecho frente a las actividades laborales y las supuesta actividades que desempeñaba como líder social de la comunidad del pacifico caucano.

AL HECHO 3.7 y 8: No me consta y deberá probarse la supuesta labor que desplego el señor JESUS ORLANDO GURESO por la supuesta labor por la implementación de sustitución de cultivos ilícitos, la protección de los Derechos Humanos y los derechos de las víctimas del conflicto armado y líder en temas políticos.

AL HECHO 3.9: No me consta y deberá probarse lo afirmado por el apoderado en este hecho frente a que los motivos de la muerte la posible muerte de uno de sus amigos el 09/02/2018 haya sido como consecuencias principales por sus actividades de defensa de las comunidades de la vereda soledad del municipio de Guapi.



AL HECHO 3.10: Como manifesté anteriormente NO me consta que la muerte del señor JESUS ORLANDO GURESO haya sucedido por los motivos que argumenta el apoderado según los hechos que se relaciona en este acápite y tampoco existen documentos oficiales dentro de esta demanda que permitan probar ocurrencia y móviles del hecho, adicionalmente no existen pruebas de que el hoy difunto haya puesto en conocimiento previamente a la institución a la cual represento de las supuestas amenazas en contra de su vida, además No me consta de que existan denuncias de persecución, hostigamiento y mucho menos de exterminio en contra de algún integrante de la Unión Patriótica en la jurisdicción del Cauca, tampoco se aporta en la demanda ninguna denuncia formal interpuesta ante la Fiscalía General u otro estamento del estado por parte del señor JESUS ORLANDO GURESO referente a amenazas de grupos armados ilegales.

AL HECHO 3.11: NO ES CIERTO y tampoco me consta, lo relatado en este hecho carece veracidad pues no es más que una apreciación personal del apoderado ya que no está probado que la muerte del señor JESUS ORLANDO haya obedecido a la materialización de una situación de amenazas y de riesgo sistemático y generalizado contra líderes sociales.

AL HECHO 3.12: como lo he reiterado anteriormente NO ES CIERTO y tampoco me consta, lo relatado en este hecho frente a los motivos de la muerte del señor JESUS ORLANDO, pues dichas afirmaciones carecen veracidad pues no es más que una apreciación personal del apoderado ya que no está probado que la muerte del señor JESUS ORLANDO haya obedecido a la materialización de una situación de amenazas y de riesgo sistemático y generalizado contra líderes sociales.

AL HECHO 3.13 y SUBSIGUIENTES: No es cierto que la muerte del señor JESUS ORLANDO GURESO obedezca a una falla en el servicio en cabeza de mi defendida, pues no está probado de que el hoy occiso haya puesto en conocimiento a la mí defendida, así las cosas es preciso indicar que la Policía Nacional en el marco del artículo 218 de la constitución y el decreto 1066 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”* Artículo 2.4.1.2.29. Atribuciones de la Policía Nacional, numerales 3.1, 3.2 y 3.3, Implementar las medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.2.9 a 2.4.1.2.11, la Policía Nacional siempre cumplió con la labor preventiva con el fin de garantizar la integridad del señor JESUS ORLANDO en el marco de los patrullajes y las revistas que establecen dichas normas.

En relación a este hecho es importante precisar que si bien han existido amenazas en contra de algunos líderes sociales en el departamento del Cauca, de acuerdo al análisis investigativo de las unidades de Inteligencia Policial y Policía Judicial, muchas de estas corresponden a panfletos apócrifos que no corresponden a agrupaciones ilegales y frente a las amenazas donde se han podido verificar la veracidad de las amenazas, las autoridades estatales en cabeza de Unidad Nacional de Protección UNP ha tomado las medidas pertinentes tal como lo dispone el decreto 1066 de 2015.



Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el señor Jesús Orlando Grueso Obregón, no propiamente debe señalarse como líder social, ya que durante varios años se le sindicó de hacer parte de estructuras de las FARC y era conocido dentro de la estructura con el alias de QUJAR, donde participó activamente en acciones armadas en contra de la fuerza pública y además es de público conocimiento que dichas estructuras armadas han tenido injerencia directa sobre las acciones criminales de la región pacífica, tales como: producción y tráfico de estupefacientes, minería ilegal, extorsión, asesinatos y desplazamiento forzado, es por ello que como se puede evidenciar en los medios públicos el señor Jesús Orlando Grueso Obregón, fue señalado y capturado en múltiples ocasiones por su participación activa en acciones criminales, veamos:

DIARIO DEL SUR

<https://diariodelsur.com.co/noticias/judicial/atrapan-se%C3%B1alado-de-apoyar-al-terrorismo-en-cauca-y-nari%C3%B1o-101255>

Lunes, Mayo 12, 2014 - 15:27

Jesús Orlando Grueso Obregón, conocido con el alias de Cujar, integrante del frente 29 de las Farc, es investigado como el presunto autor material de la muerte de un suboficial de la Armada Nacional en la costa nariñense.

Atrapan a señalado de apoyar al terrorismo en Cauca y Nariño

Un presunto integrante de las redes de apoyo al terrorismo de las Farc que opera en poblaciones de la costa de Cauca y Nariño, fue capturado por la Policía.

Se trata de Jesús Orlando Grueso Obregón, conocido con el alias de Cujar, integrante del frente 29 de las Farc, investigado como el presunto autor material de la muerte de un suboficial de la Armada.

Grueso Obregón es investigado por la Fiscalía General de la Nación tras registrarse varios atentados contra efectivos de la Fuerza Pública en la costa pacífica colombiana.

Entre los cargos que la Fiscalía le imputa están la muerte de un suboficial de la infantería de Marina y la muerte de un patrullero adscrito a la Estación de Policía del municipio de Guapi, Cauca.

Alias Cujar deberá comparecer ante un juez de la República para responder por homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

Las autoridades en el departamento de Nariño iniciaron las investigaciones en torno a la participación de alias Cujar en varios atentados contra miembros de la Fuerza Pública en la costa de Nariño, uno de ellos en el municipio de Iscuandé cuando fue activada una carga explosiva al paso de varios policías en donde dos de ellos murieron al caer al río y sus cuerpos rescatados por buzos de la Policía de Bogotá varios días después.

Otros atentados contra infantes de Marina en Tumaco habrían sido perpetrados por Grueso Obregón.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

NOTICIERO NOVENTA MINUTOS

<https://90minutos.co/cae-susuesto-asesino-de-un-suboficial-de-la-armada/>

Fecha: mayo 07, 2014

Cae supuesto asesino de un suboficial de la Armada.

En un operativo conjunto entre Policía Cauca, la Fuerza de Tarea contra el narcotráfico de la Armada Nacional y la DIJIN, fue capturado Jesús Orlando Grueso Obregón, alias Cujar, presunto responsable de la muerte de un suboficial de la infantería de Marina. Del mismo modo, estaría vinculado con la muerte de un patrullero perteneciente a ...

En un operativo conjunto entre Policía Cauca, la Fuerza de Tarea contra el narcotráfico de la Armada Nacional y la DIJIN, fue capturado Jesús Orlando Grueso Obregón, alias Cujar, presunto responsable de la muerte de un suboficial de la infantería de Marina.

Del mismo modo, estaría vinculado con la muerte de un patrullero perteneciente a la estación de Policía del municipio de Guapi, Cauca. De acuerdo con las autoridades, alias Cujar también haría parte de las Redes de Apoyo del Frente 29 de las Farc que hacen presencia en la costa pacífica colombiana.

Durante las próximas horas el acusado comparecerá ante un juez de la República por los delitos de homicidio agravado; hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

Visto lo anterior, esta defensa considera que debe tenerse en cuenta el prontuario delictivo del señor Jesús Orlando Grueso Obregón, alias Cujar ya que no puede descartarse que los móviles que rodearon su muerte correspondan a su continuación en actividades criminales en la región pacífica del Cauca.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

Para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio se requiere la presencia de tres elementos reiterados jurisprudencialmente:

El hecho: Causado por un funcionario oficial en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.

El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.

El nexa causal: Entendido como la unión – vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.



En cuanto a los hechos y pretensiones relacionados en el libelo, me opongo totalmente, en razón a que no se ha demostrado la falla en el servicio ya que no se puede inferir de los hechos narrados en el escrito de la demanda, ninguna responsabilidad a cargo del Estado, circunstancia que no debe desconocer el señor juez a la hora de fallar.

Los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, éstos solo son imputables al Estado cuando en la producción del hecho interviene la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

Que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En relación con los hechos hoy debatidos, no existen elementos de juicio que conduzcan a imputar algún concurso delictual de agentes de la Policía Nacional, ni mucho menos omisión de los mismos, pues como lo dije en un principio, la Policía Nacional actuó diligentemente conforme a lo estipulado en el artículo 218 constitucional y el decreto 1066 de 2016 Artículo 2.4.1.2.29. Atribuciones de la Policía Nacional, numerales 3.1, 3.2 y 3.3, Implementar las medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.2.9 a 2.4.1.2.11, pues como se probara en el proceso la Policía Nacional brindo protección preventiva para Jesús Orlando Grueso Obregón, alias Cujar y su familia.

No puede desconocerse que la muerte de ciudadanos son hechos repudiables y afectan la convivencia del País, pero existen muchos hechos donde previamente existen amenazas a ciudadanos y a pesar de ser denunciados ante las autoridades, estos no acatan las recomendaciones de seguridad y tampoco adoptan las mas mínimas medidas con el fin de reducir el riesgo, es así como muchos de estos hechos escapan del poder del Estado, pues actuar resulta imposible ya que no se puede pretender la existencia de un Estado omnipotente, omnipresente u omnisciente.

De lo anteriormente expuesto, cabe advertir que no le asiste responsabilidad a mi defendida, toda vez que no se configura la causación de daño alguno por parte de los miembros de la Policía Nacional, además no se ha demostrado que la Policía Nacional haya puesto en peligro la vida del hoy difunto o de su núcleo familiar o haya omitido sus deberes constitucionales.

Revisado nuevamente el escrito de demanda y el acervo probatorio aportado, reitero que para el suscrito defensor no existe lugar a un raciocino diferente al de inculpabilidad sobre mi defendida ya que no existe ni el más mínimo nexo causal



entre el servicio de la Policía Nacional y la muerte del señor Jesús Orlando Grueso Obregón, alias Cujar.

Ahora bien considera la parte actora, que existe responsabilidad patrimonial en este caso de la Policía Nacional, a título de falla en el servicio debido a la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a cargo en este caso de la Institución que represento, ya que según, no le prestó protección oportuna, pronta y efectiva a la vida del señor Jesús Orlando Grueso Obregón, alias Cujar, omisión que facilito que el sujetos conocidos por él y su madre terminara quitándole la vida con disparos de arma de fuego.

En el presente caso, debo señalar que de la lectura de los presupuestos tácticos y de las pruebas aportadas con la demanda, no se observa la presunta omisión de un deber legal de la entidad que represento, por cuanto no se encuentra establecido que en este caso en concreto la Policía Nacional incumplió con su deber de protección, dado que como entrare a probar la Policía Nacional cumplió rigurosamente con las revistas y patrullajes en su residencia, respecto de las competencias y obligaciones establecidas en la ley.

Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de

La autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas impusieran una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó. En el caso concreto del señor Jesús Orlando Grueso Obregón, podemos evidenciar que desde la primera denuncia y respectiva medida de protección otorgada por la Fiscalía General de la Nación los miembros de mi defendida, le socializaron a él y a su núcleo familiar las medidas de seguridad y auto protección que debía adoptar y adicionalmente los uniformados desplegaron sin número de revistas y patrullajes por su residencia y sectores aledaños a ella, pero se observa de forma clara una evidente desatención de parte del interesado, puesto que continuó con una actitud de formalidad desde el primer evento de agresión y medida de protección, pues se puede observar en las denuncias interpuestas que a pesar del escenario hostil en el que se podía estar inmerso diariamente en las calles, el continuaba frecuentando zonas de difícil acceso y que no había presencia de la fuerza pública, además se evidencia que no adoptaba ni las más mínimas medidas de autoprotección exponiéndose de esta manera a riesgos que el ya conocía.

Así las cosas, resulta claro que la responsabilidad administrativa del Estado no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en sus bienes o en su vida, pues la determinación de la falla que se presente en cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que se



llegue acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se hubieren SUCEDIDO los hechos, así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que se pueda deducir que la falla se presentó y que a su vez está no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible.

En reciente providencia, el Honorable Consejo de Estado con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ sobre la responsabilidad del Estado, expreso:

"El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración.

"() El problema de la imputación: A) Planteamiento general. Al precisar el concepto de lesión decíamos que para que surja la responsabilidad es preciso que esa lesión pueda serle imputada, esto es, jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. La imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste. Precisar cual sea esa relación es el problema que tenemos que afrontar en este momento. El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso la imputación de responsabilidad, en cuanto a fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia disociación entre imputación y causalidad.

Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas solo pueden actuar a



través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa- la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo o cualquiera otra ()"

Es válido resaltar, que si bien en la demanda se dice que el Jesús Orlando Grueso Obregón, acudió ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para instaurar denuncias de amenazas contra su vida, se tiene que dichos factores de riesgos contra su vida no eran atendidos y dimensionados por el afectado, pues si bien la madre en atención a su preocupación por la integridad de su hijo ponía en conocimiento de las autoridades y la Policía Nacional trataba de garantizarle su seguridad y la vida, el afectado actuaba con total desatención a las mínimas medidas de seguridad que sabía debía adoptar.

Es importante resaltar que la Policía Nacional, realizó su labor preventiva con el fin de que el señor Jesús Orlando Grueso Obregón, tomara acciones preventivas para evitar alguna acción criminal contra su vida, dichas actuaciones de los uniformados están consagradas en el Decreto 1066 de 2015, veamos:

CAPÍTULO 2

Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades

Artículo 2.4.1.2.29. Atribuciones de la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política y la Ley 62 de 1993, corresponde a la Policía Nacional:

1. *Elaborar mapas de riesgo, por grupos poblacionales, y actualizarlos cuando las circunstancias lo ameriten, y por lo menos semestralmente.*
2. *Participar de forma permanente en las diferentes instancias del programa de protección.*
3. **Implementar las medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.2.9 a 2.4.1.2.11, así:**
 - 3.1. **Cursos de autoprotección;**
 - 3.2. **Patrullajes;**
 - 3.3. **Rondas policiales;**
 - 3.4. *Esquemas de protección, en lo relacionado con hombres y mujeres de protección, con su respectivo armamento.*
4. *Apoyar al Programa de Prevención y Protección en las funciones de su competencia. (Decreto 4912 de 2011, artículo 29)*

Según lo dispuesto por la anterior normativa, la Policía Nacional no tiene bajo su responsabilidad establecer esquemas de protección a personas en Colombia, pues es la Unidad Nacional de Protección UNP la encargada de determinar el nivel de riesgo de cada persona que denuncie amenazas contra su vida y de acuerdo a dicho nivel de riesgo se asignará el respectivo esquema de seguridad, es por ello que la norma determina las responsabilidades de cada entidad y adicionalmente discrimina las respectivas medidas de prevención, veamos:

Artículo 2.4.1.2.10. Medidas de prevención. Son medidas de prevención las siguientes:

1. **Planes de Prevención y Planes de Contingencia:** La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con el apoyo de la Unidad Nacional de



Protección, los departamentos y los municipios concurrirán en la formulación de los planes de prevención y de contingencia contemplando un enfoque diferencial, que tendrán por objeto contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades, potenciar las capacidades institucionales y sociales y fortalecer la coordinación institucional y social para la disminución del riesgo.

Los Planes de Prevención y Contingencia determinarán las estrategias y actividades a implementar; las entidades llamadas a desarrollarlas en el marco de sus competencias, así como los diferentes indicadores de gestión, producto e impacto para determinar su oportunidad, idoneidad y eficacia.

2. **Curso de Autoprotección:** Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo.
3. **Patrullaje:** Es la actividad desarrollada por la Fuerza Pública con un enfoque general, encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza.
4. **Revista policial:** Es la actividad desarrollada por la Policía Nacional con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida. (Decreto 4912 de 2011, artículo 10)

Ahora bien, frente a la responsabilidad de asignar esquemas de seguridad la norma determina claramente que la Policía Nacional, tiene la responsabilidad de asignar esquemas de seguridad exclusivamente a personas en virtud del cargo tal como lo reza el artículo Artículo 2.4.1.2.7.

Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo. Son personas objeto de protección en virtud del cargo.

1. Presidente de la República de Colombia y su núcleo familiar.
2. Vicepresidente de la República de Colombia y su núcleo familiar.
3. Los Ministros del Despacho.
4. Fiscal General de la Nación.
5. Procurador General de la Nación.
6. Contralor General de la República.
7. Defensor del Pueblo en el orden nacional.
8. Senadores de la República y Representantes a la Cámara.
9. Gobernadores de Departamento.
10. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura.
11. Alcaldes distritales y municipales.

Artículo 2.4.1.2.43. Procedimiento para la implementación de las medidas de protección para personas en razón del cargo.

3. Implementación de la medida por parte de la Policía Nacional y coordinación con la Unidad Nacional de Protección en relación con el suministro de recursos físicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto.



Parágrafo 1. La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma.

visto lo anterior y con relación al señor Jesús Orlando Grueso Obregón y teniendo en cuenta el Principio de Consentimiento dispuesto en el Decreto 1066 del 2015, Artículo 2.4.1.2.2, numeral 5, el cual indica que “La vinculación al Programa de Prevención y Protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación”; es importante que desde la fiscalía en caso de haber tenido conocimiento de que presenciaron la comisión del delito de homicidio, debieron actuar conforme a lo establecido en la RESOLUCIÓN 0–1006 de 2016.

Así las cosas teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1066 del 2015, este apoderado concluye que si bien se llega a acreditar en el presente proceso que el Jesús Orlando Grueso Obregón, acudió ante las autoridades para denunciar las amenazas, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional en cumplimiento de su deber constitucional y legal y de acuerdo a las circunstancias que rodeaban las amenazas para ese tiempo, le socializó y materializó personalmente al hoy occiso y la hoy demandante el protocolo de autoprotección y manual de seguridad, además, mediante la prestación de un servicio de policía eficaz con revistas periódicas, se le brindaron las medidas de seguridad preventivas.

LA TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

Es importante El decreto 2816 de 2006, el cual reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, en su artículo 5, numeral 3, describe el principio de Temporalidad de las medidas de protección, el cual a letra seguida dice:

“...Principios

Artículo 5°. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que rigen toda función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección se regirán por los siguientes principios:

1. Consentimiento. La decisión de ingreso al Programa de Protección de Derechos Humanos y aceptación de medidas preventivas y protectivas, será tomada de manera libre y voluntaria por el beneficiario.

2. Confidencialidad. Toda actuación e información relativa a la protección de personas beneficiarias de este Programa, tendrá carácter reservado. Los beneficiarios del Programa de Protección de Derechos Humanos también están obligados a guardar dicha reserva.

3. Temporalidad. Las medidas de protección serán de carácter temporal. Se aplicarán mientras subsistan los factores de riesgo y amenaza en contra del beneficiario y estarán sujetas a revisión periódica.

Aprobación:



4. Causalidad. Toda medida de protección estará fundamentada en la conexidad directa entre los factores de riesgo y amenaza en contra del beneficiario y la actividad o cargo que desempeñe.

5. *Exclusividad. Las medidas de prevención y protección están destinadas exclusivamente a los beneficiarios del programa, a quienes a nombre propio el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER, recomienda la medida de protección.*

5. *Proporcionalidad. Las medidas otorgadas en el marco del Programa de Protección de Derechos Humanos responderán a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo particular de cada beneficiario”.*

El apoderado de la parte demandante pretende equívocamente fundamentar su posición en un documento con temas orden público de plano general tratando de acomodar la responsabilidad de mi defendida.

Si bien el país Colombiano en la década de los años 90`s y los primeros años del nuevo milenio sufrió un conflicto interno de gran magnitud por la presencia de grupos subversivos y paramilitares, no puede acogerse todo un entorno social para enmarcar la muerte de los antes mencionados, ya que las circunstancias particulares que rodearon la muerte de dichos ciudadanos, deben ser concretas, probando íntegramente la falla del servicio a través de una ruta jurídica-fáctica que permita esclarecer o desvirtuar el nexo causal, pues para eso es necesario individualizar todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no, toda una situación nacional o regional.

En conclusión, la Policía Nacional no puede ser declarada responsable de un presunto delito cometido sobre sectores rurales donde no existen estaciones de Policía o unidades tácticas como escuadrones Móviles de Carabineros anteriormente llamadas Contra Guerrillas, ni tampoco se le puede endilgar responsabilidad a mi defendida por la muerte de los ciudadanos, cuando en los archivos de la Policía Nacional no existe solicitud o requerimiento judicial alguno sobre protección especial, o denuncias de amenazas de muerte ni siquiera por parte de sus familiares.

Lo anterior nos deja claro que el hecho criminal, aparte de presentarse en una zona rural muy distante de la jurisdicción Policial, se ejecutó de forma fugaz e imprevisible, pues al parecer se trató de la mal llamada “pesca milagrosa” en la que salen los criminales momentáneamente a las vías para cometer diversos delitos.

ACTUACIONES DE LA DEFENSA

Los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, éstos solo son imputables al Estado cuando en la producción del hecho interviene la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del



servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

Que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En relación con los hechos hoy debatidos, no existen elementos de juicio que conduzcan a imputar algún concurso delictual de agentes de la Policía Nacional, ni mucho menos omisión de los mismos, pues como lo dije en un principio, no existían solicitudes de protección para el señor JESUS ORLANDO GRUESO y/o para su familia, o denuncias penales por las supuestas amenazas que aducen.

No puede desconocerse que la muerte de ciudadanos son hechos repudiables y afectan la convivencia del País, pero existen muchos hechos donde resultan previamente existen amenazas a ciudadanos y no son denunciados ante las autoridades, es así como muchos de estos hechos escapan del poder del Estado, pues actuar resulta imposible ya que no se puede pretender la existencia de un Estado omnipotente, omnipresente u omnisciente.

De lo anteriormente expuesto, cabe advertir que no le asiste responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que no se configura la causación de daño alguno por parte de los miembros de la Policía Nacional, además no se ha demostrado que la Policía Nacional haya puesto en peligro la vida de los habitantes de El Bordo Patía o haya omitido sus deberes constitucionales.

Revisado nuevamente el escrito de demanda y el acervo probatorio aportado, me reitero en todo lo manifestado en el preámbulo de la contestación, dejando claro que para el suscrito defensor no existe lugar a un raciocino diferente al de inculpabilidad sobre mi defendida ya que no existe ni el más mínimo nexo causal entre el servicio de la Policía Nacional y la muerte del señor JESUS ORLANDO GRUESO.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los



elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

Para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio se requiere la presencia de tres elementos reiterados jurisprudencialmente:

El hecho: *Causado por un funcionario oficial en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.*

El daño: *Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.*

El nexos causal: *Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

En cuanto a los hechos y pretensiones relacionados en el libelo, me opongo totalmente, en razón a que no se ha demostrado la falla en el servicio ya que no se puede inferir de los hechos narrados en el escrito de la demanda, ninguna responsabilidad a cargo del Estado, circunstancia que no debe desconocer el señor juez a la hora de fallar.

CARGA DE LA PRUEBA (art. 167 CGP)

El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

En palabras de Couture, esta carga es “una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es



dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Respecto de la valoración de la prueba ha sostenido Silva Molero que: “El problema de la valoración o apreciación de la prueba, es una de las cuestiones sin duda más importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta a la determinación de los poderes que la normativa legal confiere al juez, para formar el propio convencimiento, en relación con la existencia o no de los hechos, o la veracidad o falsedad de las afirmaciones”. Se observa como de conformidad con la doctrina, es claro que por valoración o evaluación de la prueba, debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el Juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. En términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (artículo 167 del CGP). De suerte que dicha norma, atribuye a las partes el deber de probar “actio incumbit probarum”; lo que conduce a concluir, que el acto acusado se considera ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario, como eficazmente lo prescribe el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.”

Sobre el principio de la carga de la prueba ha dicho el H. Consejo de Estado:

“(…) Para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos”.

Y sobre el papel que juega tal noción dentro del proceso y el significado que tiene para cada una de las partes en el mismo, ha dicho la doctrina que es una regla de juicio para el Juez y para las partes una norma de conducta.

“Frente al juez es una regla de juicio porque le indica a éste que debe fallar de fondo y no en forma inhibitoria cuando por falta de pruebas no encuentre la demostración de los hechos sobre los cuales puede basar su decisión; o, en otros términos, cuando no logra adquirir certeza suficiente sobre la existencia de esos



mismo hechos". Esto hace afirmar a Rosenberg que *"la esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consistente en esta instrucción dada al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante"*. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada.

"Se descarta con este planteamiento, como lo sostiene el mismo autor," la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet con respecto a la cuestión de derecho, a causa de lo dudoso de la cuestión de hecho"; duda que puede darse no sólo cuando faltan totalmente las pruebas sino también cuando las existentes no logran producirle al juez certeza sobre los hechos del proceso. El juez debe siempre afirmar o negar la consecuencia jurídica que es objeto del petitum; vale decir, condenar al demandado o absolverlo, claro está, siempre que se den en el proceso los presupuestos de la sentencia de fondo.

"Frente a las partes, se afirma que la carga es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable; o en otros términos, porque estas mismas partes presentan sus hechos y hacen la oferta de prueba orientada por el concepto que tengan de la carga.

"Pese a que ambos aspectos implican normas de significativo alcance procesal no tiene igual fuerza obligatoria. Mientras la primera es imperativa para el juez, (norma de orden público) quien no puede desatenderla sin violar la ley, la segunda significa un principio de auto-responsabilidad para las partes, meramente facultativo, porque si bien les otorga poder para aducir esas pruebas, las deja en libertad de no hacerlo ya que nadie puede exigirles su observancia; a lo que sí no se puede sustraer las partes es a las consecuencias de su conducta probatoria frente a la carga de la prueba, ya que conforme a ésta, la decisión debe ser adversa para quien debía suministrarla y no lo hizo.

"Los planteamientos anteriores nos permiten decir, con Devis Echandia, que la carga de la prueba es una noción procesal por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece para las partes el poder o facultad de aducir pruebas para la formación del conocimiento del juez sobre los hechos básicos de la acción o de la excepción, en interés propio y con entera libertad, pero cuya inobservancia implica consecuencias desfavorables, por lo cual determina igualmente a quien corresponde evitar que falte la prueba de tales hechos, si pretende obtener una decisión favorable basada en ellos."

Así pues, de todo lo anterior se recoge que principio contiene una regla de conducta para el juzgador en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Aprobación:



En suma, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de que existió alguna omisión de la Policía Nacional en su deber de protección, determinante del desplazamiento forzado de los tres grupos familiares que ahora instauran esta acción de reparación directa, pues no de otra forma podría derivarse indemnización de la Administración.

Finalmente, bueno es anotar que aunque en el presente asunto se trata del medio de control de reparación directa, en la que se ventilan temas delicados y en la que se comprometen derechos humanos y fundamentales, ello no implica que la parte demandante traslade al Juez o a la parte demandada su obligación de probar sus fundamentos fácticos, pues es su carga arrimar al proceso elementos probatorios que permitan al fallador establecer la verdad de los hechos en sentido jurídico, lo que no sucede hasta esta instancia, porque con la demanda no se allegó prueba de alguna acción u omisión de la entidad accionada en los presuntos hechos del 5 de diciembre de 2010 en el corregimiento del Mango del Municipio de Argelia – Cauca.

En la sentencia SU 254 de 2013 la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad–art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: “ ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica”. (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una

Aprobación:



situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal¹.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12² resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

*Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, **y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado³.***

*A este respecto, la Corte ha expresado que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, **no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema.** Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos⁴.”*

*Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y **no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente⁵,** ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad⁶.*

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde normalmente habitaban, y presuntamente se desplazaron. Como tampoco está demostrada la propiedad de los bienes inmuebles de los cuales fueron desplazados, por lo tanto la parte actora incumple con la carga que en materia probatoria le impone la ley.

Demostrada la propiedad de los bienes inmuebles de los cuales fueron desplazados, por lo tanto la parte actora incumple con la carga que en materia probatoria le impone la ley.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia T -702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.”

⁶ Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.



En el acápite de la solicitud de los perjuicios morales, la parte actora manifiesta que perdieron sus tierras, amigos, animales, cosechas, negocios, colegios, iglesia etc, lo cual no está demostrado dentro del acervo probatorio allegado.

La parte actora no allega pruebas que demuestren la propiedad de los inmuebles de los cuales manifiestan fueron desplazados, de los negocios destruidos, animales y cosechas.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Aprobación:



Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) “No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones”.

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por el hecho de terceros, no puede predicarse -como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia- de un Estado ideal, paternalista y omnipresente, puesto que la realidad social y económica de nuestro país, supone todo lo contrario, esto es, altos índices de criminalidad, terrorismo y disgregación.

LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Respecto del artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas y de los demás grupos armados al margen de la ley. Sobre el tema de la omisión, podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Aprobación:



Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales que se susciten, lo que constituiría una obligación de resultado; el hecho de que se presenten -como en efecto ocurre- delitos cometidos por grupos de antisociales, no hace incurrir al Estado per se en responsabilidad, puesto que su función es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos no se presenten.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”



“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) “No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones”.

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por el hecho de terceros, no puede predicarse -como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia- de un Estado ideal, paternalista y omnipresente, puesto que la realidad social y económica de nuestro país, supone todo lo contrario, esto es, altos índices de criminalidad, terrorismo y disgregación.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LIGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA – POLICIA NACIONAL ACTUO DE ACUERDO A LA LEY.

En libelo de la demanda solicitan se reconozcan perjuicios morales y materiales a favor de **ANA MILENA CUNDUMI OROBIO y OTROS**, por la muerte del señor Jesús Orlando Gueso Obregón, alias Cujar en hechos acaecidos el **9 de febrero 2018**, en el Municipio de Guapi Cauca. Sin embargo no obra en el expediente prueba alguna, donde se evidencie que la Policía Nacional, haya incumplido con sus deberes constitucionales y legales, frente a las amenazas denunciadas en contra del señor JESUS ORLANDO GURESO.

Ahora bien, es preciso indicar que cuando una persona solicita medidas de protección, estas acciones administrativas y operativas encaminadas a la



protección y prevención, son de carácter temporal, la cuales solo se aplican mientras subsistan los factores de riesgos y amenazas en contra del beneficiario, por tal razón las entidades del Estado realizan estudios continuos para determinar el estado del nivel de riesgo de la persona en riesgo, por cuanto los factores de riesgos son cambiantes y la medida de protección depende de la subsistencia estos riesgos y/o amenazas; pues para el caso del señor JESUS ORLANDO GURESO, las amenazas y factores de riesgos para su vida debieron ser asumidas por LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, en atención reglado en el decreto 1066 de 2016. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"

Es importante resaltar que la Policía Nacional, realizo su labor preventiva con el fin de que el señor Jesús Orlando Grueso Obregón, tomara acciones preventivas para evitar alguna acción criminal contra su vida, dichas actuaciones de los uniformados están consagradas en el Decreto 1066 de 2015, veamos:

CAPÍTULO 2

Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades

Artículo 2.4.1.2.29. Atribuciones de la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política y la Ley 62 de 1993, corresponde a la Policía Nacional:

1. *Elaborar mapas de riesgo, por grupos poblacionales, y actualizarlos cuando las circunstancias lo ameriten, y por lo menos semestralmente.*
2. *Participar de forma permanente en las diferentes instancias del programa de protección.*

3. Implementar las medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.2.9 a 2.4.1.2.11, así:

3.1. Cursos de autoprotección;

3.2. Patrullajes;

3.3. Rondas policiales;

3.4. Esquemas de protección, en lo relacionado con hombres y mujeres de protección, con su respectivo armamento.

4. *Apoyar al Programa de Prevención y Protección en las funciones de su competencia. (Decreto 4912 de 2011, artículo 29)*

Según lo dispuesto por la anterior normativa, la Policía Nacional no tiene bajo su responsabilidad establecer esquemas de protección a personas en Colombia, pues es la Unidad Nacional de Protección UNP la encargada de determinar el nivel de riesgo de cada persona que denuncie amenazas contra su vida y de acuerdo a dicho nivel de riesgo se asignará el respectivo esquema de seguridad, es por ello que la norma determina las responsabilidades de cada entidad y adicionalmente discrimina las respectivas medidas de prevención, veamos:

Artículo 2.4.1.2.10. Medidas de prevención. Son medidas de prevención las siguientes:

1. **Planes de Prevención y Planes de Contingencia:** *La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con el apoyo de la Unidad Nacional de Protección, los departamentos y los municipios concurrirán en la formulación de los planes de prevención y de contingencia contemplando un enfoque diferencial, que tendrán por objeto contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades,*



potenciar las capacidades institucionales y sociales y fortalecer la coordinación institucional y social para la disminución del riesgo.

Los Planes de Prevención y Contingencia determinarán las estrategias y actividades a implementar; las entidades llamadas a desarrollarlas en el marco de sus competencias, así como los diferentes indicadores de gestión, producto e impacto para determinar su oportunidad, idoneidad y eficacia.

2. **Curso de Autoprotección:** *Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo.*
3. **Patrullaje:** *Es la actividad desarrollada por la Fuerza Pública con un enfoque general, encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza.*
4. **Revista policial:** *Es la actividad desarrollada por la Policía Nacional con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida. (Decreto 4912 de 2011, artículo 10)*

Ahora bien, frente a la responsabilidad de asignar esquemas de seguridad la norma determina claramente que la Policía Nacional, tiene la responsabilidad de asignar esquemas de seguridad exclusivamente a personas en virtud del cargo tal como lo reza el artículo Artículo 2.4.1.2.7.

Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo. Son personas objeto de protección en virtud del cargo.

1. Presidente de la República de Colombia y su núcleo familiar.
2. Vicepresidente de la República de Colombia y su núcleo familiar.
3. Los Ministros del Despacho.
4. Fiscal General de la Nación.
5. Procurador General de la Nación.
6. Contralor General de la República.
7. Defensor del Pueblo en el orden nacional.
8. Senadores de la República y Representantes a la Cámara.
9. Gobernadores de Departamento.
10. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura.
11. Alcaldes distritales y municipales.

Artículo 2.4.1.2.43. Procedimiento para la implementación de las medidas de protección para personas en razón del cargo.

3. Implementación de la medida por parte de la Policía Nacional y coordinación con la Unidad Nacional de Protección en relación con el suministro de recursos físicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto.

Parágrafo 1. *La Policía Nacional adelantará la evaluación de riesgo exclusivamente en relación con las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto y*



reglamentará internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente norma.

visto lo anterior y con relación al señor Jesús Orlando Grueso Obregón y teniendo en cuenta el Principio de Consentimiento dispuesto en el Decreto 1066 del 2015, Artículo 2.4.1.2.2, numeral 5, el cual indica que “La vinculación al Programa de Prevención y Protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación”; es importante que desde la fiscalía en caso de haber tenido conocimiento de que presenciaron la comisión del delito de homicidio, debieron actuar conforme a lo establecido en la RESOLUCIÓN 0–1006 de 2016.

Así las cosas teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1066 del 2015, este apoderado concluye que si bien se llega a acreditar en el presente proceso que el Jesús Orlando Grueso Obregón, acudió ante las autoridades para denunciar las amenazas, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional en cumplimiento de su deber constitucional y legal y de acuerdo a las circunstancias que rodeaban las amenazas para ese tiempo, le socializó y materializó personalmente al hoy occiso y la hoy demandante el protocolo de autoprotección y manual de seguridad, además, mediante la prestación de un servicio de policía eficaz con revistas periódicas, se le brindaron las medidas de seguridad preventivas.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO :

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a una organización criminal o delincuenciales con arraigo en el Municipio de Guapi – Cauca, lo que descarta la acción como elemento de imputación frente a la Entidad; se tiene entonces, que fueron personas totalmente ajenas y que podrían tener relación directa con el occiso a causa de actividades personales que al parecer causaron la muerte del señor JESUS ORLANDO GRUESO.

Si bien es cierto, en el presente proceso el demandante refiere la existencia de un homicidio agravado y unas lesiones personales, este no puede denunciarse como un contubernio entre la Policía Nacional y los grupos ilegales, ni por acción, ni por omisión ya que no existe prueba de ello.

No existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo pueda ser atribuido a la conducta de un tercero.

En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, la muerte motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una eximente de imputación del daño antijurídico.

Aprobación:



Para este caso es importante se tenga en cuenta que existe material probatorio que evidencia que la Policía Nacional no fue la que ocasiono la muerte del señor JESUS ORLANDO GRUESO que aduce el apoderado de la parte demandante y al contrario los motivos por los cuales se considera que es por hechos de un tercero.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

- El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
- El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
- El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
- Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
- El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD:

Tal como lo indiqué en líneas atrás, no obran en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad de mi representada en el desplazamiento forzado al que aluden los accionantes, de ahí que nos encontramos ante meros supuestos fácticos susceptibles de comprobación a cargo de la parte actora.

Por lo anterior se reitera que el inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Pues bien, ante la escasez probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 167 del CGP,



misma que se concreta en el desplazamiento forzado de los demandantes tuvo injerencia mi representada, de manera antijurídica, pues no de otra manera podría derivarse responsabilidad administrativa de mi mandante.

FALTA DE PRUEBAS – INEXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA.

Frente a lo enunciado en las líneas precedentes debo ser enfático a la hora de señalar que no se han acreditado los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual del Estado cuales son una acción u omisión, la producción de un daño antijurídico y el nexo causal existente entre los dos primeros, pues es claro que hasta el momento no se vislumbra asomo alguno que el actor resultara lesionado como consecuencia de un procedimiento policial.

El mismo **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A**, que en Sentencia de marzo 10 de 2011, proferida dentro del Expediente: **63001233100019980088001**, Consejero Ponente: Doctor **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ** señala en la citada providencia en relación con la carga de la prueba:

“...La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto” (35). La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria desplegada dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto se encuentre exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.” (Subrayado a propósito)

Continúa la citada providencia señalando que corren por cuenta y riesgo de quien pretende acreditar una circunstancia que le favorezca debe correr con la carga de soportar tales situaciones, ateniéndose a las consecuencias desfavorables derivadas de su inactividad probatoria. Al respecto señala:

“...En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el



adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico(36). Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.” (Subrayado a propósito)

Para el Honorable Consejo de Estado es claro que a pesar que no exista un imperativo Legal que señale un deber de probar, la consecuencia nefasta de no hacerlo será la negación de sus pretensiones, precisando al respecto en la providencia citada:

“...En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»(37); las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta(38), pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

“[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.” (Subrayado a propósito)

Entonces resulta pertinente señalar que para el caso en concreto no solo basta con enunciar de manera retórica la ocurrencia de unos hechos según los cuales se ocasionó un daño antijurídico a un ciudadano, sino que a quien plantea tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, debió probar sin lugar a dudas, sus afirmaciones, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos para ello, carga con la cual no se ha cumplido en este litigio, acudiendo nuevamente a los planteamientos jurisprudenciales para destacar que de acuerdo a la sentencia traída a colación, se precisa al respecto:

Aprobación:



“...La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: “sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza”(39).

Conviene precisar, en cualquier caso, que las reglas de la carga de la prueba son apenas un sucedáneo de la actividad probatoria de las partes y, por tanto, sólo determinan el sentido de la decisión en ausencia de prueba. Pero si esta es suficiente, las aludidas reglas no deben tener aplicación, pues ellas distribuyen entre las partes la falta de certeza y se convierten en un parámetro de decisión del cual se valdrá el juez ante el hecho incierto o desconocido, luego no sustituyen la actividad probatoria de la parte gravada con la carga de acreditar un hecho, sino a la prueba en sí misma, considerada objetivamente, cualquiera que debiera ser su origen, de modo que solamente cuando falta la prueba, debe el juez examinar a quién correspondía la responsabilidad de suministrarla, para aplicar, en su contra, las consecuencias desfavorables correspondientes. Desde esta perspectiva, las reglas de la carga de la prueba estimulan a las partes a demostrar los hechos que les interesan, precisamente para evitar que el juez aplique la regla aludida como sucedánea de los elementos de prueba indispensables para acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas con base en las cuales proferirá sentencia.” (Subrayado a propósito)

Es pues, el mismo Código Contencioso Administrativo, que establece que incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, pues el fallador no puede eludir su responsabilidad de fallar el asunto de fondo. En este sentido precisa el Honorable Consejo de Estado en la aludida sentencia:

“...El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas pertinentes del procedimiento civil, es el artículo 177 de este último estatuto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ART. 177.—Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La norma legal transcrita desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo contencioso administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con su respectivo onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses.



*Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el *thema probandum* del proceso — es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración—, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.” (Subrayado a propósito)*

Satisfacer la carga de la prueba, implica ir más allá de las simples afirmaciones, teniendo que si no se cumple con tal iniciativa por parte del actor, sus pretensiones serán llamadas a fracasar, pues es esta la inevitable consecuencia de su inactividad y pasividad frente al ejercicio dialectico que supone la actuación litigiosa. De acuerdo a ello expone el Honorable Consejo de Estado en el fallo de marras:

“...Descendiendo al caso concreto, no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y que con tal propósito ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones; si se trata del título jurídico de imputación consistente en el daño especial derivado de un alegado desequilibrio frente al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante a las cargas públicas, elementos de cuya demostración pende ineluctablemente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, son el daño cuya reparación se reclama, de un lado y, de otro, el vínculo causal existente entre dicho daño y la acción u omisión atribuible a una autoridad estatal, siempre que desde el punto de vista ontológico resulte viable el establecimiento de dicho ligamen causal, carga que en el sub lite debía haber cumplido el demandante puesto que desde una perspectiva estrictamente fenomenológica podría tenerse como factible y, por tanto, debía haberse acreditado en debida forma, que la mengua en los ingresos del accionante, en primer término, realmente se produjo y, en segundo lugar, que había consecuencia directa de la construcción de un puente en frente del establecimiento de comercio de su propiedad.

Para la Sala no ofrece discusión alguna la circunstancia consistente en que en el presente caso la parte actora no satisfizo la exigencia de allegar los elementos demostrativos suficientes para tener por acreditada la presencia del aludido ligamen causal, por manera que respecto de la existencia del mismo y con base en el material probatorio acopiado, no puede menos que concluirse que las aseveraciones contenidas en la demanda en relación con los presupuestos fácticos de la misma no pasan del terreno de las simples afirmaciones, carentes de todo respaldo acreditativo en el plenario, siendo absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso, se insiste, incumbía a la parte interesada en demostrar que concurren, en el sub júdice, los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política para que el juez pueda ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que, con su acción u omisión, éste hubiere ocasionado.

*El vacío probatorio evidenciado y, en este caso concreto, la aplicación de las reglas de la carga de la prueba a las cuales se viene de hacer alusión, llevan a la Sala a atribuir las consecuencias desfavorables de su inactividad probatoria a la parte sobre la cual recaía el preanotado *onus probandi*, esto es a la accionante, razón por la cual habrán de desestimarse las súplicas de la demanda.” (Subrayado a propósito)*

Aprobación:



INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO.

Al respecto es preciso señalar que de las afirmaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante no asoma indicio alguno que relacione a mi representada con la causación de daño alguno, pues como se desprende de la sola lectura del texto de la demanda, en esta no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan llevarnos a concluir que evidentemente existieron unas lesiones, causadas por miembros de la Policía Nacional, mucho menos que estas hayan causado un daño antijurídico atribuible a mi prohijada, razón por la cual han de desecharse todos los argumentos que apunten a este tipo de imputaciones.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

En relación con la responsabilidad Extracontractual del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

- a. Un riesgo creado por la Administración.
- b. La ocurrencia de un daño.
- c. Relación de causalidad y el perjuicio causado.

Al respecto tenemos que no se ha acreditado actuación alguna por parte de mi representada que lleve a determinar que en efecto, fue un funcionario de la Policía Nacional quien le causó lesiones al demandante; lo que hace que no surja por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna, pues pudo haberse tratado del hecho de un tercero; debiendo entonces acudir a las probanzas que resulten en este litigio, pues como se ha insistido hasta el momento no asoma indicio alguno de responsabilidad por parte de esta entidad.

PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Satisfacer la carga de la prueba, implica ir más allá de las simples afirmaciones, teniendo que si no se cumple con tal iniciativa por parte del actor, sus pretensiones serán llamadas a fracasar, pues es esta la inevitable consecuencia de su inactividad y pasividad frente al ejercicio dialectico que supone la actuación litigiosa. De acuerdo a ello expone el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, que en Sentencia de marzo 10 de 2011, proferida dentro del Expediente: 63001233100019980088001, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ manifiesta en relación con la carga de la prueba:

“...Descendiendo al caso concreto, no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y que con tal propósito ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones; si se trata del título jurídico de imputación consistente en el daño especial derivado de un alegado



desequilibrio frente al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante a las cargas públicas, elementos de cuya demostración pende ineluctablemente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, son el daño cuya reparación se reclama, de un lado y, de otro, el vínculo causal existente entre dicho daño y la acción u omisión atribuible a una autoridad estatal, siempre que desde el punto de vista ontológico resulte viable el establecimiento de dicho ligamen causal, carga que en el sub lite debía haber cumplido el demandante puesto que desde una perspectiva estrictamente fenomenológica podría tenerse como factible y, por tanto, debía haberse acreditado en debida forma, que la mengua en los ingresos del accionante, en primer término, realmente se produjo y, en segundo lugar, que había consecuencia directa de la construcción de un puente en frente del establecimiento de comercio de su propiedad.

Para la Sala no ofrece discusión alguna la circunstancia consistente en que en el presente caso la parte actora no satisfizo la exigencia de allegar los elementos demostrativos suficientes para tener por acreditada la presencia del aludido ligamen causal, por manera que respecto de la existencia del mismo y con base en el material probatorio acopiado, no puede menos que concluirse que las aseveraciones contenidas en la demanda en relación con los presupuestos fácticos de la misma no pasan del terreno de las simples afirmaciones, carentes de todo respaldo acreditativo en el plenario, siendo absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso, se insiste, incumbía a la parte interesada en demostrar que concurren, en el sub júdice, los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política para que el juez pueda ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que, con su acción u omisión, éste hubiere ocasionado.

El vacío probatorio evidenciado y, en este caso concreto, la aplicación de las reglas de la carga de la prueba a las cuales se viene de hacer alusión, llevan a la Sala a atribuir las consecuencias desfavorables de su inactividad probatoria a la parte sobre la cual recaía el preanotado onus probandi, esto es a la accionante, razón por la cual habrán de desestimarse las súplicas de la demanda.” (Subrayado a propósito)

Como puede observarse en el proceso no se encuentra acreditada falla en el servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o carencia del mismo. En este orden de ideas, no se encuentra falla en el servicio por el incumplimiento de un deber legal, cuya omisión constituye el origen del daño causado.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Al no ser responsable la Entidad que represento por el presunto daño antijurídico que se le endilga, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, ello en pro de la protección del erario público.

NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO:

En el presente asunto considero que el ente que judicialmente represento, no puede indemnizar a la parte actora, por los hechos que dieron pie a la presente demanda, lo anterior por cuanto considero que se presenta postulación para indemnización de perjuicios materiales e inmateriales; y de las pruebas arrojadas con el libelo genitor no se permite entrever que en realidad se causaron, no se ha demostrado el monto que corresponde a las pretensiones solicitadas, y mucho menos el quantum solicitado por concepto de lucro cesante en relación a que no existe pruebas, como tampoco existe prueba sumaria que dé cuenta del estado anímico y/o psicológico de los demandantes.



A este hecho debo manifestar que la parte actora carece de dictamen pericial y/o demás pruebas para que el Juzgado pueda deducirlos con exactitud. Ante esta circunstancia, no procede la condenación por esta modalidad de perjuicios materiales e inmateriales, por carecer de acreditación.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

“...que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales”.

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo



el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incurtidas las autoridades públicas “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.

INEXISTENCIA DE POSICIÓN DE GARANTE.

En el caso objeto de estudio, tenemos que los hechos tal como bien lo manifiesta la parte actora, fue producto del actuar delictual de grupos criminales que delinquen en la zona, ante lo cual para predicar la responsabilidad de mi representada se requiere del conocimiento de la misma sobre la amenaza inminente.

Sobre el tema el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, radicado Nro. 2000123310003494-01, ha sostenido:

“Ahora bien, vale reiterar el criterio sostenido por la Sala en cuanto a que las obligaciones del Estado, concretamente, las referidas con la protección de la vida e integridad de todos los ciudadanos (art. 2 de la Constitución), no pueden ser entendidas de manera absoluta, sino que son exigibles en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto, es decir, de acuerdo con las posibilidades reales de su cumplimiento, puesto que nadie está obligado a lo imposible.

Ha dicho la Sala:

No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

(...)



En pocas palabras, conforme a la jurisprudencia de la Sala, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que sufran las personas, bajo el criterio de imputación de daño especial, cuando la propia Administración, en ejercicio de una actuación legítima causa un daño anormal (grave) y especial (individual, en cuanto afecta sólo a alguna o algunas personas y no en general por toda la sociedad), pero no cuando el daño lo causan terceros. (...)" Subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el desplazamiento de los tres grupos familiares accionantes, no fue por miembros del Policía Nacional, ni como consecuencia de un combate, la Entidad no tenía por qué conocer sobre la ocurrencia del hecho y mucho menos.

Lo anterior, conlleva a que no pueda atribuírsele al Policía Nacional la calidad de garante de un riesgo concreto que no conocía con precedencia al accidente; ante lo cual no puede predicarse que la institución quebrantó alguna obligación de diligencia, cuidado y protección, cuando la misma no tenía bajo su resorte una acción a ejecutar tendiente a evitar el desplazamiento de los ahora accionantes.

En ese orden de ideas, el Policía Nacional frente al daño antijurídico no ostentaba posición de garante que lo obligara a evitar el resultado dañoso, dado el desconocimiento que tenía del desplazamiento aducido por la parte accionante.

VIII. PETICIÓN.

De conformidad con los argumentos señalados me permito solicitar respetuosamente a la Honorable juez, SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA.

IX. PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Solicitadas

1. Se oficie al Comando de la Policía Cauca, para que con destino a este proceso informe y envíe antecedentes de denuncias recepcionadas antes del 19 de febrero de 2018 contra la vida o núcleo familiar interpuestas por el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (Q.E.P.D) CC 10.388.063 en el municipio de Guapi Cauca.
2. Se oficie al Comando de la Policía Cauca, para que informen si los uniformados de Guapi Cauca, pasaban revista a la residencia JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (Q.E.P.D) CC 10.388.063 en el municipio de Guapi Cauca, en caso de ser afirmativo se envíen copia de los anotaciones y/o antecedentes.
3. Se oficie al Comando de la Policía Cauca, Seccional de Protección y servicios especiales DECAU, para que informen si se recibió alguna solicitud de medida de protección a favor del señor JESUS ORLANDO



GRUESO OBREGON (Q.E.P.D) CC 10.388.063 y se informe si se realizó algún estudio de seguridad a favor de él o su núcleo familiar.

4. Se oficie al Comando de la Policía Cauca - Seccional de Inteligencia Policía Decau, para que se remita con destino a este proceso información sobre las actividades que desarrollaba el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON alias Cujar (Q.E.P.D) CC 10.388.063.
5. Se oficie al Comando de la Policía Cauca - Seccional de investigación criminal Decau, para que se remita con destino a este proceso información sobre las actividades criminales que desarrollaba el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON alias Cujar (Q.E.P.D) CC 10.388.063.
6. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, seccional Cauca, con el fin de que con destino a este proceso se sirvan enviar todos los antecedentes penales que tenía el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON alias Cujar (Q.E.P.D) CC 10.388.063.
7. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, seccional de Guapi Cauca, con el fin de que con destino a este proceso se envíe copia íntegra del proceso penal y/o diligencias adelantadas por los miembros del CTI, frente a la muerte del señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON alias Cujar (Q.E.P.D) CC 10.388.063., hechos ocurridos el 19 de febrero de 2018 en el municipio de Guapi Cauca.
8. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que con destino a este proceso se remita copia íntegra del proceso penal identificado con radicado No 193186000622201800013, proceso que se adelanta por los hechos acaecidos el 09/02/2018 en Guapi Cauca.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito al despacho que por intermedio del apoderado de la parte demandante se cite y haga comparecer a las siguientes personas, para que en audiencia de testimonios manifiesten lo que les conste sobre los hechos en los que el 20/02/2018 en Guapi Cauca, donde resulto muerto el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON, en el municipio de Popayán Cauca:

- ANA MILENA CUNDUMI en calidad de compañera permanente del occiso.
- RICARDO GRUESO OROBIO en calidad de hermano del señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON.
- DUGLAS JAIRO GRUESO OROBIO en calidad de hermano el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON.
- DIANA CARMENZA GRUESO OBREGON en calidad de hermana el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON.

Aprobación:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

INTERROGATORIO DE PARTE

Por intermedio del apoderado de la parte demandante citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que depongan de lo que les conste de lo 209/02/2018 en Guapi Cauca resulto muerto el señor J JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (Q.E.P.D), en el municipio de Guapi Cauca:

- PLUTARCO MARINO GRUESO OBREGON, Alcalde actual del municipio de Guapi Cauca.

X. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa y en virtud de los principios afines a la economía procesal y la seguridad jurídica, solicito ante el despacho de la honorable JUEZ, **QUE EN AUDIENCIA INICIAL** se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, pues el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley.

XI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

XII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

XIII. NOTIFICACIONES:

- **Personales:** Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



LUIS OMAR VEGA ARIAS

Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán Cauca.
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.



Aprobación:



OFI20-00032993

Bogotá D.C. miércoles, 2 de diciembre de 2020

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin06ppn@notificacionesrj.go.co

Popayán – Cauca

Referencia : Rad. 19001333300620200006400
Demandante : ANA MILENA CUNDUMÍ OROBIO Y OTROS
Demandados : Unidad Nacional de Protección y Otros.
Medio de control : Reparación Directa
Actuación : Contestación de la Demanda

JOSE SAMUEL ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder y sus anexos, que se presentan, otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Doctora MARIANTONIA OROZCO DURAN, en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior y creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 de 2011 y en defensa de la UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia, respecto de la demanda, admitida el 4 de septiembre de 2020 y notificada el 26 de septiembre del presente año, en tiempo hábil presento contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los Hechos 3.1 al 3.5 de la demanda: Me atengo a lo que se pruebe, no le constan a la Unidad Nacional de Protección U.N.P. entidad que represento, en estos hechos se presentan los vínculos familiares de Jesús Orlando Grueso Obregón (+), con los demandantes a quienes corresponder probar estas afirmaciones.

A los Hechos 3.6. a 3.19.2. de la demanda: Me atengo a lo que se pruebe, la presentación de afectaciones de los demandantes debe tener pleno respaldo probatorio sobre su existencia y relación con a los hechos de la demanda, por otra parte, el recuento general y global de la violencia multicausal en Colombia por varias décadas, están lejos de representar soporte que vincule los hechos de la presente demanda, en forma puntual y directa como es el fallecimiento a manos de TERCEROS DESCONOCIDOS, y LOS MOTIVOS del homicidio de Jesús Orlando Grueso Obregón (+).



2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a la señora Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los actores, quienes solicitan se declare a Unidad Nacional de Protección, responsable administrativamente de los daños antijurídicos que les causaron a los demandantes por **la muerte a manos de terceras personas desconocidas y motivos sin establecer procesalmente** por la muerte del señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+) ocurrida el 9 de febrero de 2018 en la vereda de Soledad en el municipio de Guapi Cauca, quien no tenía medidas de protección, ni se realizó solicitud de las mismas frente a la U.N.P. según relato de la demanda y constancia de la Entidad.

2.1 LOS FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1.1. RESPECTO A LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS POR LA CUAL SE CREO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.

En virtud del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, la cual confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva y fijarles sus objetivos y estructura orgánica, se creó la Unidad Nacional de Protección, mediante el Decreto 4065 de 2011 y se planteó como objetivo principal, articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

A través del Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 1225 de 2012 (hoy Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"), se organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. Así las cosas, la Unidad Nacional de Protección asumió y unificó los programas de protección existentes en el país, exceptuando el Programa de Protección a víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005 y el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos e intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo consagrado en el entonces artículo 51 del Decreto 4912 de 2011 (hoy artículo 2.4.1.2.51. del Decreto 1066 de 2015).

2.1.2. POBLACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LA UNP Y PROCEDIMIENTO DE ESTUDIO DE RIESGO PARA UNA POSIBLE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS.



Conforme con los artículos 2.4.1.2.6. y 2.4.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015 la Unidad Nacional de Protección es la encargada de velar por la seguridad de las personas mencionadas en dichos artículos, siempre y cuando estos cumplieran a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 2.4.1.2.40 del ya citado Decreto 1066 de 2015, procedimiento que comienza con la recepción de la solicitud de protección y el diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante por parte de Unidad Nacional de Protección, con los cuales la entidad analiza y verifica a que grupo de población objeto del programa de protección pertenece el solicitante y si existe el nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.

Una vez recopilada la información descrita en el citado artículo 2.4.1.2.40, se remite a la Subdirección de Evaluación del Riesgo quien dirige la misma al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información CTRAI, encargado de realizar todo el trabajo de campo para la verificación de la información con las entidades competentes y el diligenciamiento del Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo concebido por la Corte Constitucional mediante el Auto 266 de 2009, con el cual se valora la verdadera amenaza y riesgo del peticionario, y así el Grupo de Valoración Preliminar (GVP) con sus miembros permanentes de 9 entidades, 5 de carácter permanente y 4 como invitados especiales, conjuntamente analizan la situación de riesgo de cada caso de acuerdo a la información que suministra el CTRAI para presentar el concepto de nivel de riesgo emitido en materia de medidas idóneas ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, que está compuesto por 13 entidades, 5 miembros permanentes y 8 entidades invitadas, tiene como objeto llevar a cabo la valoración integral del riesgo, así como la recomendación de medidas de protección y acciones complementarias, teniendo en cuenta el concepto y las recomendaciones del GVP, así como los insumos que aportan los delegados de las instituciones que lo conforman en el marco de sus competencias para la decisión de la adopción de las medidas o las posibles acciones complementarias que se requieran de acuerdo al tipo de población atendida.

De esta manera el CERREM toma una decisión final respecto al caso, la cual es notificada al director de la Unidad Nacional de Protección mediante acta, con el fin de implementar de manera inmediata las medidas de protección al peticionario.

Es preciso señalar que el CERREM al tomar las decisiones, actúan de manera autónoma e independiente, lo que significa, que tanto la ponderación como la validación de nivel de riesgo se realiza con el mayor rigor, garantizando de esta forma la profundidad, la seriedad, transparencia y la objetividad de los niveles de riesgo de cada uno de los beneficiarios o peticionarios del Programa de Protección.

2.1.3. CASO DEL SEÑOR JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+).

Conforme los hechos de la demanda, los actores manifiestan que el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+), fue víctima por PERSONAS ARMADAS DESCONOCIDAS de asesinato en el municipio de GUAPI en el departamento del CAUCA, en hechos ocurridos el día 9 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo manifestado por los demandantes en el escrito petitorio, se observa, que el señor nunca solicito medidas de protección a mi defendida, entonces, mal podría endilgarse



responsabilidad alguna por una supuesta omisión o falla en el deber legal de mi defendida en brindar medidas protectivas al occiso.

En consecuencia, esta Unidad, al no tener conocimiento que el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+) sufría un inminente riesgo contra su vida, no activó el procedimiento estipulado en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, tal situación se reitera dentro de la demanda, ya que los demandantes no aportaron prueba alguna que demostrara tal situación.

2.1.4. LA OBLIGACIÓN DEL SEÑOR JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+) EN INFORMAR A LA UNP RESPECTO EL RIESGO QUE CORRIA, CON EL FIN DE BRINDAR MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En cuanto a la obligación legal de protección por parte de la UNP a favor del señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+), es importante resaltar que el trámite del servicio de protección, que lidera mi defendida, es **ROGADO**, a petición expresa de los interesados, o sea, que se requiere solicitud previa, con el objeto que se inicie las diligencias pertinentes según el Decreto 1066 de 2015, situación está, que no se dió para la fecha del asesinato del mencionado señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+) por lo cual, a esta Entidad le es imposible saber a ciencia cierta qué personas objetos de protección por parte de la UNP requieren medidas idóneas para brindar seguridad o saber quién se encuentra en riesgo o inminente peligro contra su vida. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia ha manifestado:

“REPARACIÓN DIRECTA/ Masacre cometida por grupos ilegales/Responsabilidad del Estado/ Régimen de responsabilidad aplicable: Falla en el servicio/Conducta omisiva para evitar la ocurrencia del hecho/Revoca decisión del a quo que negaba pretensiones.

“En casos como el presente, donde se demanda del Estado la indemnización de perjuicios por la presunta conducta omisiva al no haber actuado a tiempo a fin de evitar la ocurrencia de un hecho dañoso, precisa la Sala que - como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado - debe estudiarse el asunto a la luz de la teoría de la falla en el servicio, a fin de establecer cuál es el contenido obligacional al que la administración está sujeta frente a un caso concreto, teniendo en cuenta a su vez que dicha obligación existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento lo consagra expresamente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho asume un servicio o lo organiza, o cuando la actividad cumplida está implícita en la función social que debe llevar a cabo (...)

“Ahora bien, en tratándose de los daños ocasionados por terceros, el Estado ve comprometida su responsabilidad por una omisión, siempre y cuando i) la víctima haya informado de las amenazas en su contra sin que la administración hubiera desplegado alguna acción tendiente a evitar la materialización de la misma, o ii) cuando pese a que la situación de peligro era de público conocimiento, los organismos de seguridad estatal no intervinieron para proteger a la víctima (...)

“Dicho planteamiento se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un atentado criminal, pues en este caso el Estado no sólo está obligado a precaver el delito sino, en un caso dado, a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que habiéndose podido evitar se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2º y 218 de la Carta Política.



“En conclusión, al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares o terceros, cuando tales daños se hubieran podido evitar de haber dado cabal cumplimiento a la obligación de seguridad y protección que por mandato constitucional le correspondía, y el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo a las circunstancias particulares, las cuales deberán ser valoradas por el Juez para determinar si hay lugar a la configuración de una falla del servicio de seguridad imputable a la administración pública”.

Esa misma Corporación, en providencia de fecha 6 de marzo de 2008, manifestó:

“Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad. Es decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que “nadie está obligado a lo imposible ...”

En síntesis, ha sido el criterio reiterado de la Sala que al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquél hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo a las circunstancias particulares.”

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque hubiera solicitado medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, tiene que realizarse algunos de estos eventos para que se considere la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida y la seguridad de la víctima.

En ese sentido, se puede deducir en el primer evento que no existe si quiera prueba sumaria que permitan establecer que los hechos ocurridos con la muerte del señor JESUS ORLANDO



GRUESO OBREGON (+) fue ocasionado con complicidad con agentes estatales, por tanto, en ese caso no hay responsabilidad del Estado Colombiano.

En cuanto al segundo evento en que se establece que la persona contra quien se dirigió el ataque hubiera solicitado medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron; se puede decir que el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+), nunca solicitó medidas de protección a la UNP, no se probó tal solicitud, por lo tanto, se concluye que aquel y/o terceros no solicitaron protección a mi defendida.

En cuanto al tercer evento en que se indica que, la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se seguían contra su vida. En este caso, se tiene que el trámite de servicio de protección por parte de la UNP es ROGADO, lo que quiere decir que debe existir solicitud previa por parte del protegido con el ánimo que mi representada inicie las gestiones pertinentes y si es del caso brindar las medidas de seguridad idónea de acuerdo con el nivel de riesgo ponderado; por lo tanto, le es imposible a la UNP saber que personas que son población objetos de protección necesitan medidas de seguridad para salvaguardar sus vidas.

Por último, en el cuarto evento, en que dice el Consejo de Estado que, para que exista responsabilidad del estado, debe existir circunstancias especiales, sociales, políticas del momento, que el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes. En caso sub examine, tales condiciones no tienen respaldo probatorio, razón por la cual se plantea la ausencia plena y total de responsabilidad por parte de la UNP.

2.1.5. CONCLUSIÓN.

No está demostrado dentro de la presente Litis, que ni el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+) y/o terceros hayan solicitado protección a la UNP, comunicando que contra su vida se desplegaba ciertas amenazas con el objeto de que esta entidad estableciera las medidas pertinentes al respecto, por lo cual, no se puede imputar que la UNP hubiera incumplido el deber Constitucional de proteger la vida al citado.

OPOSICIÓN A LA EXISTENCIA Y TASACION DE DAÑOS MATERIAL Y MORALES

Solo en gracia de discusión, por cuanto no se acepta responsabilidad alguna por parte de la Entidad que represento, sobre la existencia y tasación de los presuntos daños materiales y morales en sus diversas presentaciones, se manifiesta que los mismos deben probarse plenamente sobre su ocurrencia en cada caso concreto, **no bastan las afirmaciones subjetivas y genéricas de la demanda**, presentadas sin respaldo probatorio legal, formal y debidamente allegado al proceso.

3. EXCEPCIONES

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva ha dicho lo siguiente el Honorable Consejo de Estado:



“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

De la anterior causal de exoneración de responsabilidad podríamos inferir que la Unidad Nacional de Protección no es la Entidad obligada legalmente a responder en este caso, pues se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; analizando de forma genérica como la parte accionante presenta los hechos, se podría estar refiriendo a una posible falla en actividades de vigilancia, prevención y control de impacto de delitos planeados y ejecutados por terceros criminales; dicho esto, hay otras entidades del Estado que tienen dentro de sus deberes este tipo de actividades de vigilancia y prevención.

Como se observa en los hechos y pruebas de la demanda, los demandantes no presentan prueba sobre culpa alguna por parte de la UNP, como para que pudiese responder por la muerte del señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+) y mucho menos al no recibir solicitud de protección por parte de este, entonces mi defendida no es la llamada a responder en el presente asunto.

Ahora, si lo que se pretende es que autoridad es la competente en mantener el orden público en todo el territorio nacional en el entendido de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es menester aclarar que es a la Policía Nacional y al Ejército Nacional a quienes corresponde su control, siendo así que los artículos 217 y 218 de la Constitución política de Colombia establecen que a tales organismos les está encomendado respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

3.2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo de debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.



Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”

Con relación a las causales eximentes de responsabilidad el Consejo de Estado ha dicho que para la configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa de daño, como la raíz determinante del mismo:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de un tercero** o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (...) Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.”*

El nexo de responsabilidad se rompe, dado que el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+) no presentó ante la UNP solicitud de protección y así mi representada iniciara el procedimiento respectivo estipulado en el Decreto 1066 de 2015.

De lo anterior, podemos observar que no existe relación real entre la Unidad nacional de Protección y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos



dañosos que aducen los demandantes y que mi representada tenga que ver con alguna omisión u acción que cause daño a los demandantes.

3.3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

No existe derecho a reclamar por parte de los demandantes toda vez que el Estado no puede responder por hechos originados en conductas de terceros ajenos a la actividad propia de la administración, ya que de ser ello así, cada hecho delincriminal imprevisible, daría argumento jurídico suficiente para establecer la responsabilidad de la administración.

No debemos dejar de resaltar que de lo dicho por la parte actora no se infiere de manera alguna intervención de agentes del Estado, en los atentados contra la vida del señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+). La acción de un tercero consistió en la generación de los perjuicios y en consideración a esto no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la Entidad, por cuanto los perjuicios que están siendo sufridos por los demandantes como consecuencia del acto delictivo son producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De las pruebas y de los hechos relacionados en la demanda se puede inferir que el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179, lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el



daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.

Ahora bien, en el evento en que el hecho aparezca junto con el actuar del demandado, como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que:

- *La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 ibídem).*
- *El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos.*
- *El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 ibídem); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año (35). De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso”.*

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede con y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el



referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.”

Para la causa que nos ocupa, es evidente que se configura el hecho de un tercero ya que su participación fue determinante en la producción del resultado, de las pruebas se puede destacar que el hecho fue producido por un grupo o personas al margen de la Ley, del texto de la demanda no se establece que quienes fueron los autores, quedando probado que dicho atentado fue de manera irresistible e impredecible para la Unidad Nacional de Protección por cuanto está probado, que esta Entidad nunca tuvo conocimiento del riesgo o amenaza que tuvo el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+), por lo anterior nunca fue valorado como lo exige el programa y como resultado, no fue beneficiario de algún tipo de medidas de protección, situación que pone a la UNP en condiciones imposibles que permitieran prever o evitar la muerte de JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+).

5. PETICIÓN

Debido a lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Despacho que se tengan en cuenta los anteriores planteamientos jurídicos, se declaren probadas las excepciones propuestas y se absuelva de toda responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección dentro del presente asunto.

6. PRUEBAS

Téngase como prueba los siguientes documentos:

1.- Poder conferido al suscrito por la Doctora MARIANTONIA OROZCO DURAN, jefe de la oficina asesora jurídica de la UNP y sus anexos.

2.- Se tenga en cuenta como prueba documental el Oficio OFI20-00031768 de noviembre de 2020, emitido por el Coordinador Grupo Gestión Documental de la Unidad Nacional de Protección, que establece que: No se encuentra ninguna información, relacionada con el señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+) identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No 10.388.063

3.- SOLICITUD PRUEBA DE INTERROGATORIO: Solicito ante su Despacho se decrete la Prueba de Interrogatorio de parte de acuerdo a formulario de preguntas que se adelantara en la audiencia de pruebas a los demandantes y que servirán para demostrar las exc opciones propuestas:

- ANA MILENA CUNDUMI OROBIO identificada con la C.C. 1061209911 a la dirección que aparece registrado en la demandas principal.

- IBELITZE GRUESO OBREGON, identificada con la C.C. 34678385 a la dirección que aparece registrado en la demandas principal.



- LINDA GIRALDO CAICEDO, identificada con la C.C. 25718854 a la dirección que aparece registrado en la demandas principal.

4.- Solicito respetuosamente ante su Despacho, se decrete la prueba y emita el respectivo oficio para ante la Fiscalía General de la Nación para establecer el estado de la investigación sobre el proceso por homicidio debe seguirse, prueba que busca establecer los móviles del homicidio del señor JESUS ORLANDO GRUESO OBREGON (+), prueba que busca acreditar las excepciones de inexistencia de nexos causal y culpa determinante de un tercero.

ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

- 1- Poder para actuar debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección con los respectivos anexos.
- 2- Los documentos aducidos en el acápite de las pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Al suscrito como a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP en la carrera 63 No. 14-97 de la ciudad de Bogotá D.C. y autorizo se notifique a la Entidad al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unp.gov.co o noti.judiciales@unp.gov.co, samuel.espinosa@unp.gov.co

De la señora Juez,

Atentamente

JOSE SAMUEL ESPINOSA RODRIGUEZ
C.C. No. 10.535.025 expedida en Popayán (Cauca)
T.P No. 272396 del C. S. de la Judicatura
Celular: 3168258235
Correo: Samuel.espinosa@unp.gov.co